



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 06 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	GIL ARMANDO SUÁREZ SÁENZ LUIS ÁNGEL SUÁREZ GONZÁLEZ JOSÉ FELIPE SUÁREZ GONZÁLEZ ROSA BERENICE SUÁREZ DE SUÁREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA CINDY STEPHANIE MANRIQUE SÁNCHEZ JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ ELCIAS SÁNCHEZ PARRA JOSÉ LELIO MENJURA MORALES WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHÁN
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2015-00144-00

Agotados los ritos del medio de control de la referencia, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los demandantes por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA., demandan al municipio de Santa Sofía y a las personas naturales, Cindy Stephanie Manrique Sánchez, José del Carmen Jiménez, Elcias Sánchez Parra, José Lelio Menjura Morales y William Gustavo Parra Merchán, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y condenas

"PRIMERA: Se declare administrativa y pecuniariamente responsable a la persona jurídica identificada como **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, representada legalmente por el Dr. **WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHÁN**.

SEGUNDA: Que se declare solidariamente responsable como *Litis Consortes Necesarios* a las siguientes personas naturales: Dr. **WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHÁN**, **CINDY STEPHANIE MANRIQUE SÁNCHEZ**, **JOSÉ LELIO MENJURA MORALES**, **JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ** y el Dr. **ELCIAS SÁNCHEZ PARRA**

CONDENAS:

PRIMERA: *Señor Juez, le solicito respetuosamente, que una vez decretada la responsabilidad den la entidad jurídica ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA – BOYACÁ, se condene a la REPARACIÓN DIRECTA y la pago de los daños morales, materiales e inmateriales y colaterales que resultaron como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO prestado por la entidad”.*

1.3. Fundamentos fácticos

A continuación de resumen los supuestos fácticos presentados por la parte demandante:

Indicó que los señores Rosa Berenice Suárez de Suárez y Luis Ángel Suárez González, son propietarios con título, del predio “LA CHAPA EL SAUZ”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 083-16990, predio que ha estado en forma continua e ininterrumpida en posesión de la familia Suárez.

Señaló que Rosa Berenice Suárez de Suárez y Luis Ángel Suárez González, iniciaron proceso de pertenencia agraria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofía, el día 24 de abril de 2014, con el objeto de subsanar la falsa tradición del inmueble.

Mencionó que el transcurso del proceso de pertenencia agraria, fue alterado el *statu quo* que ejercían sus representados en forma continua e ininterrumpida desde el día 4 de marzo de 2011, fecha en la que adquirieron el inmueble, y hasta el 12 de febrero de 2014 cuando se presentó la incursión por parte de los señores José del Carmen Jiménez y Elcias Sánchez Parra, quienes derribaron mojones y amenazaron a los moradores e intimidando a sus representados.

Refirió que ante la ocurrencia del hecho violento, en forma inmediata se denunció ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Santa Sofía, además de solicitar el amparo y la protección de la propiedad. La respuesta de la autoridad fue la de hacer presencia en el predio y conminar a los agresores a salir del lugar.

Indicó que cuatro meses después los señores José del Carmen Jiménez y su apoderado Elcias Sánchez, ante la Secretaría de Gobierno iniciaron proceso policial e instauran querrela de perturbación a la posesión en contra de los demandantes.

Adujo que los demandantes ejercieron el legítimo derecho de defensa y controvirtieron el acervo probatorio, allegando prueba testimonial y documental para defender su posesión del predio "La Chapa el Sauz", aportando como prueba la escritura pública N° 332 del 28 de febrero de 2011 y el certificado de libertad N° 083-16990.

Arguyó que en la contestación de la querrela se alegó falta de legitimidad en la causa del querellante, pues el inmueble objeto de querrela se denomina "La Rosita" y el de los querellados "La Chapa Sauz".

Señaló que la Dra. Cindy Stephanie Manrique Sánchez, Secretaría de Gobierno Municipal con Funciones de Inspectora de Policía, desconoció la legitimidad de la prueba aportada por los querellados.

Mencionó que el proceso policivo concluyó con la decisión contentiva en la Resolución N° 009 del 8 de octubre de 2014, declarando que los querellados, Rosa Berenice Suárez de Suárez, Gil Armando Suárez Sáenz, José Felipe Suárez González y Luis Ángel Suárez González, perturbaron la posesión que ostenta el querellante, José del Carmen Jiménez Bohórquez, sobre el predio "La Rosita", ubicado en la vereda Guatoque del municipio de Santa Sofía. Sin embargo, en la Resolución se indicó que la decisión tenía carácter de medida provisional, y se mantendría hasta que el juez no decidiera otra cosa.

Resaltó que en la decisión adoptada a través de la Resolución 009 del 8 de octubre de 2014, se mencionó que el predio "La Rosita" está identificado con matrícula inmobiliaria N° 083-22436, bajo esta precisión se define el error judicial, toda vez que el asunto concluye resuelto sobre un bien diferente al de propiedad y posesión de los querellados.

Mencionó que a pesar que en la Resolución 009 se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión, en un término de 20 días las cosas deberían volver a su estado original, la Inspectora realizó diligencia de restitución el día 24 de marzo de 2015, cuatro meses y 20 días más de lo ordenado en la Resolución.

Adujo que el 24 de marzo de 2015, la Inspectora de Policía se presentó en el predio "La Chapa el Sauz" e inició la diligencia de restitución en compañía del Personero Municipal y el Comandante de la Policía.

Indicó que una vez se da lectura a la Resolución 009 del 8 de octubre de 2014 por parte de la Inspectora de Policía, se le manifiesta a la funcionaria que hay un error en la diligencia toda vez que el predio objeto de la misma, no corresponde al predio "La Rosita", sustentando lo anterior con la escritura pública 332 del 28 de febrero de 2011 y el folio de matrícula inmobiliaria 093-16990.

Narró que el apoderado de los querellados se opuso a la diligencia y solicitó la verificación de los documentos que se pusieron de presente, solicitudes que se denegaron de plano sin sustentación alguna.

Señaló que al momento de presentarse la oposición a la diligencia, el Secretario se retiró del lugar, por ello, presentan objeción porque la diligencia no puede adelantarse sin que se designe un nuevo Secretario, se deniega la solicitud sin fundamento alguno.

Arguyó que ante la oposición y las objeciones presentadas, la Inspectora de Policía replica que asume la responsabilidad como agente oficiosa del Estado y procede a ordenar a los policías la apertura de la servidumbre en dos puntos diferentes.

Anotó que una vez terminada la diligencia, la funcionaria se dispone a realizar otra en un predio contiguo al de la Litis y al tratar de acceder encuentra que no hay paso por lo que ordena que abran un paso y coloquen un broche.

Indicó que se presentaron en la oficina de la Secretaria de Gobierno a las seis de la tarde del día 24 de marzo de 2015 para la lectura del acta de la diligencia; que manifestaron la inconformidad en relación con su contenido pro lo que solicitaron nuevamente que se declarara la ilegalidad de la misma.

II. TRÁMITE PROCESAL

El medio de control de reparación directa fue radicado en el centro de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el día 4 de agosto de 2015 (fl. 1). La demanda se admitió el 28 de enero de 2016 (fls. 304-306). El 3 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual se suspendió en razón a la interposición de un recurso de apelación frente a la decisión de excepciones previas (fls. 724-729). El 20 de abril de 2017 se reanudó la audiencia inicial (fls. 753-760). La audiencia de pruebas se llevó a cabo los días, cinco de junio de 2017 (fls. 846-854); el 28 de julio de 2017 (fls.

1.065-1.069) y; 30 de octubre de 2107 (fls. 1.123 a 1.126) diligencia en la cual se logró el acopio de las pruebas decretadas y en tal medida se cerró esta etapa procesal; corriéndose traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1. Cindy Stephanie Manrique Sánchez y José Lelio Munjura

Por intermedio de apoderada judicial los demandados manifestaron que sus prohijados en ejercicio de sus funciones, no incurrieron en vías de hecho que hubieren atentado contra los derechos de los demandantes y por ende, en un error judicial o falla del servicio, toda vez que actuaron con estricto apego a las normas procesales del trámite policivo por perturbación a la posesión.

Mencionó que el proceso policivo se adelantó en primera instancia por la Dra. Cindy Manrique Sánchez en su calidad de Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, con apoyo del Secretario José Lelio Menjura, observándose todas las ritualidades propias de un trámite de esa naturaleza, por lo que de ninguna manera se puede constituir en una vía de hecho.

Indicó que se rechazan las acusaciones que se hacen en torno a la presunta expropiación por vías de hecho en la faltas al debido proceso, negligencia, omisión administrativa, ausencia de legitimidad en la causa, ineptitud, violación a la propiedad privada, violencia sobre las cosas y las personas, concretadas presuntamente en actuaciones irregulares ocurridas en la diligencia de inspección ocular.

Señaló que los demandantes pueden llegar a demostrar el derecho de dominio del bien inmueble objeto de controversia, pero no pueden llegar a demostrar la posesión del mismo, porque este derecho lo ostenta el señor José del Carmen Jiménez Bohórquez, tal y como consta en el acervo probatorio contenido en el plenario.

Resaltó que la diligencia de restablecimiento del *statu quo* llevada a cabo el 24 de marzo de 2015, se realizó para dar cumplimiento a la orden impartida en la Resolución 009 del 8 de octubre de 2015, lo que indica que la diligencia no es objeto de recursos que interpongan las partes, pues de lo contrario se estaría reviviendo un proceso que ya fue culminado.

Adujo que la inasistencia a la diligencia del señor José Lelio Morales Menjura, obedeció a motivos de salud que hicieron imposible que éste participara, aun así la Dra. Cindy Manrique decidió continuar con la diligencia, dado que era necesario e indispensable la presencia de éste.

Indicó que en la diligencia no se utilizaron medios violentos para el restablecimiento del *statu quo*, pues el retiro de la portada estaba encaminado a cesar los hechos perturbatorios. Es temeraria la aseveración que se cambiaron mojones o variado linderos.

Discurrió que las actuaciones de policía en materia civil tiene una naturaleza meramente provisional y por tanto carecen del atributo de cosa juzgada, por lo cual consideran que este tipo de situaciones se deben dirimir de forma definitiva por el juez competente para ello.

Mencionó que resulta incompresible la vinculación de sus prohijados al proceso, pues sus actuaciones estuvieran ceñidas a la ley, es decir, sin violación alguna del debido proceso.

Adujo que la existencia de vías de hecho propuesta por los demandantes, no se estructura, pues la decisión no puede tornarse arbitraria, caprichosa e injustificada, simplemente porque no estuvo acorde con sus intereses, tema que además fue objeto de acción de tutela, en la cual se probó su inexistencia en el transcurso del mencionado proceso.

Señaló que la Dra. Cindy Manrique en su rol de Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, estaba investida de competencia para adelantar los procesos de perturbación a la posesión o mera tenencia, en los cuales no se tiene en cuenta el derecho de dominio o propiedad, ni las pruebas que así lo acrediten.

2.1.2. Elcías Sánchez Parra y José del Carmen Jiménez Bohórquez

El demandado Dr. Elcías Sánchez Parra a nombre propio y como apoderado de José del Carmen Jiménez Bohórquez, contestó la demanda en los siguientes términos:

Adujo que en su condición de litis consortes necesarios, consideran conveniente hacer claridad sobre la existencia del predio "La Rosita" el cual fue objeto del proceso policivo de perturbación a la posesión.

De acuerdo con el IGAC existe el predio "La Rosita" con cédula catastral N° 00-00-006-0258-000, con matrícula inmobiliaria N° 083-22436, ubicado en la vereda Guatoque Arriba, figurando como propietario la señora Florinda Parra y posteriormente María y Elisa Bohórquez Parra.

Indicó que fue sobre el predio "La Rosita" que los querellados ejecutaron actos perturbatorios, tales como: colocar una portada en la callejuela impidiendo la entrada al predio; quitar y adueñarse de dos cercas existentes en el predio objeto de amparo; quitar los hitos o linderos que separaban el predio "La Rosita" de los predios propiedad de los querellados, denominados "La Planada" y "La Chapa"; abrir una presa de agua; entre otros, hechos que fueron probados en la Inspección de Policía y que condujeron a producir la Resolución N° 009 de fecha 8 de octubre de 2014.

Señaló que una vez cobraron firmeza los actos administrativos de primera y segunda instancia, consistentes en el restablecimiento del *statu quo* a favor del querellante, se precisó que en caso de incumplimiento se utilizarían los medios coercitivos existentes para su acatamiento.

Mencionó que la oposición a la diligencia está encaminada a inducir en error al operador judicial haciendo creer que los actos ejecutados por la Inspectora de Policía fueron ejecutados en el predio "La Chapa" de propiedad de los señores Suárez.

Concluyó que los demandantes son colindantes con el predio objeto de la perturbación de la posesión; que los predios colindantes son: "La Planada" y "La Chapa"; que el predio "La Rosita" si existe y por ello fue amparada la posesión de su morador José de Carmen Jiménez Bohórquez; que los hechos perturbatorios fueron probados en el proceso y; que es falso que la Secretaría de Gobierno y el Alcalde Municipal hayan omitido, accionado, o ejecutado orden alguna en contra de los quejosos o en propiedad alguna de estos.

2.1.3. Municipio de Santa Sofía

Se opuso a las pretensiones expuestas en el acápite de declaraciones, indicando que la Alcaldía municipal no goza de personalidad jurídica, por lo tanto, no es sujeto de obligaciones de derechos, no puede obrar como demandada en este caso al igual que la indicada Secretaría de Gobierno, la cual apenas es una dependencia municipal sin

personería jurídica. Igualmente, el municipio se opone a la pretensión encaminada a la declaratoria de responsabilidad solidaria en calidad de litisconsortes necesarios.

Adujo que el municipio no fue la entidad que causó los perjuicios indicados en la demanda los cuales además, no se encuentran demostrados.

Alegó la inexistencia del error judicial en la medida que las decisiones policivas cuestionadas, estuvieron ajustados a derecho y respaldadas con el respectivo material probatorio, además de tratarse de decisiones simplemente provisionales.

Señaló que de acuerdo al artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error judicial es el cometido por autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado en una providencia contraria a la ley, situación que el *sub judice* no ocurrió.

Subrayó que en los proceso policivos, especialmente relativos a la perturbación de la posesión, no se discute la propiedad del inmueble, lo que se procura proteger es la posesión con independencia de quién sea su dueño. En los procesos policivos de amparo a la posesión el objeto de la *litis* se circunscribe a que las autoridades de policía verifiquen los supuestos de hecho en que la accionante fundamenta su protección, una vez establecido el obstáculo dichas medidas las autoridades deben proferir las medidas necesarias para prevenir y preservar el libre ejercicio de la posesión.

Resaltó que las medidas de protección adoptadas por las autoridades en ejercicio de la función de policía, tiene efecto inmediato buscando evitar que perturbe el orden y la tranquilidad pública. Estas son de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario decide sobre la titularidad de los derechos reales.

Adujo que del examen de la actuación surtida en el proceso policivo, se evidencia que las autoridades de policía agotaron cada etapa del procedimiento aplicable. Por lo que surge palmario que las actuaciones no fueron contrarias ni a la Constitución o ley.

Indicó que si los demandantes no estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas en el proceso policivo, tenían la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y procurar hacer valer sus derechos. Por lo anterior, se sostiene que permitir el examen probatorio en esta

jurisdicción a partir del medio de control de reparación directa, implicaría habilitar ese medio para interferir indebidamente en la labor del juez natural.

Señaló que en el asunto bajo estudio los demandantes tuvieron a su alcance diversos instrumentos jurídicos para ejercitar la defensa frente a la querrela contra ellos formulada, por perturbación a la posesión.

Mencionó que el título de imputación o régimen de responsabilidad aplicable no corresponde al reclamado por los demandantes, pues se trató de una acción tendiente a la conservación de la posesión, cuyo amparo en juicio policivo es transitoria o provisional.

Arguyó que no se acreditó fehacientemente el juicio de imputación que los demandantes le atribuyen al municipio, pues no se realiza una verdadera constatación fenomenológica y, no se evidencia una verdadera imputación jurídica.

Arguyó que puede estructurarse el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial, pues contando con la oportunidad legal para controvertir las decisiones policivas, no acudieron a la justicia ordinaria.

Por último, adujo que los demandantes conocedores que la decisión de la autoridad administrativa era temporal, no acudieron a la justicia ordinaria en ejercicio de las acciones pertinentes, v/gr la acción reivindicatoria, lo cual a la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se configura como un eximente de responsabilidad del ente territorial por culpa exclusiva de la víctima.

2.1.4. William Gustavo Parra Merchán

El apoderado del demandando William Gustavo Parra Merchán, presentó contestación de la demanda¹ en forma extemporánea².

2.2. Alegatos de conclusión

¹ Fecha de presentación el 15 de septiembre 2016.

² El término para contestar venció el 6 de septiembre de 2016.

2.2.1 Parte demandante

Reiteró lo expuesto en la demanda respecto del daño antijurídico que aduce se ocasionó en la diligencia policiva, ejecutada por la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía.

Indicó que la demanda de reparación directa fue invocada por la falla en el servicio concurrente en el error judicial que se concretó, por la extralimitación de la funcionaria respecto de la diligencia de restitución de la posesión del predio en el cual ordenó la creación de una callejuela para servidumbre de paso y con el uso de la fuerza policial (romper los broches del predio La Chapa, identificado con matrícula inmobiliaria número 083-20041, propiedad de los demandantes).

Precisó que el predio donde se llevó a cabo la diligencia no correspondía al citado, pues se argumentó la necesidad de ingresar a través de este inmueble al predio La Chapa Sauz, el cual según la inspectora estaba plenamente identificado como La Rosita.

Insistió en los hechos expuestos en la demanda, señalando que él como abogado se opuso a la diligencia pero que a pesar de ello, la Inspectora invita a los vecinos a usar una callejuela de paso de tránsito que habría abierto con ayuda de los policías que asistieron a la inspección ocular.

Relacionó las pruebas documentales que consideró verifican la plena identidad del predio "La Chapa Sauz", relacionando cronológicamente los documentos que demuestran su dicho.

Discurrió que quedó debidamente probado el día de la diligencia de peritaje, que tanto el broche de la entrada del predio La Chapa como el segundo broche de La Chapa el Sauz, estaban sin cerrojos y libres para el paso de las personas del lugar. Como se observó por el Juzgado el deterioro de los postes caídos del segundo broche y la oxidación de las cuerdas, dejan constancia que la callejuela ordenada sin sentencia precedente de juez competente, fue ordenada su apertura bajo error judicial y extralimitación de funciones por la Dra. Cindy Stephanie Manrique Sánchez, causando daño antijurídico material e inmaterial demandado en reparación directa.

Mencionó que a la funcionaria le asistía el deber y la obligación legal, una vez terminadas las diligencias, ordenar el restablecimiento de los broches para no causar un daño irremediable, dado que a partir del día de la diligencia los vecinos del lugar obedecieron la orden, la cual perdió vigencia con la sentencia de pertenencia agraria de fecha 24 de

agosto de 2015, a partir del cual se reafirmó su denominación como el predio La Chapa el Sauz.

Indicó que la sentencia del 24 de agosto de 2015, subsanó la falsa tradición, en tanto la decisión se efectuó sobre el predio que fue objeto de diligencia y proceso de querrela en la Inspección de Policía. Que al establecerse la posesión, el dominio y la propiedad escritural del predio, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal se encontró la existencia de la servidumbre pública, siendo visible el error judicial de la inspectora de policía al ordenar la apertura de esta servidumbre.

Destacó que en la diligencia ordenada por el Despacho respecto del peritaje de campo, fue concluyente, toda vez que se probó la plena identidad del predio donde sucedieron los hechos, además que todas las partes asintieron acerca que se trataba del predio de la diligencia.

Señaló que las actuaciones de la Inspección de Policía en la Resolución N° 009 del 8 de octubre de 2014 fueron meramente transitorias y desaparecieron por el efecto de la sentencia de pertenencia agraria del predio La Chapa el Sauz, designación del nombre definitivo, con efecto de cosa juzgada. Las decisiones pertinentes de la inspección no trascienden sobre títulos preexistentes de propiedad o cualquier otro sino meramente por la posesión y el *statu quo*. Las sentencias cursan mediante el debido proceso, son públicas, y están abiertas a cualquier recurso, que como queda probado en el sumario, los demandados jamás hicieron uso de ningún recurso, luego a estas alturas no es dable, recabar sobre la denominación del predio de la *Litis*, porque la pertenencia ya definió el animus y el corpus.

Adujo que los demandados desde la contestación de la demanda han intentado confundir al Despacho, pues, sin que sea materia de esta demanda, insisten en que el predio de la *Litis* es denominado "La Rosita" es llamado "La Chapa", pero este predio ya fue objeto de sentencia judicial, en el cual se produjo una decisión de otorgamiento de la pertenencia a los demandantes, por prescripción adquisitiva.

Agregó que cualquier motivo de controversia respecto a los predios "La Chapa el Sauz" y "La Chapa" no se hizo en términos, por esto, los argumentos de los demandados no tienen afianzamiento alguno y son propuestos contra sentencias ya ejecutoriadas.

Indicó que quedó probado y demostrado en el proceso, que no hay duda acerca de la plena identidad del predio donde ocurrieron los hechos; que los mismos demandados en la

diligencia de peritaje, verificaron que en efecto se trata del mismo inmueble de la querella hoy objeto de la demanda.

Por último, reiteró que está plenamente demostrado con el contenido de la sentencia la entrega del predio "La Chapa" en pertenencia agraria a los demandantes; que en el inmueble no está descrita la existencia de callejuela con la que quedó afectado el predio "La Chapa el Sauz", lo que deja claridad respecto que la decisión e instrucción inadecuada e ilegítima de la funcionaria Cindy Stephanie Manrique Sánchez, la que alteró tal grado esta sentencia que quedó instalada dicha servidumbre.

2.2.2. Municipio de Santa Sofía

En primer término, hizo un recuento del trámite procesal resaltando que la parte demandante modificó la demanda inicial, realizó precisión de los hechos, incluyó nuevos y modificó las pretensiones y las partes, por lo que es sobre el escrito de subsanación que se ha adelantado el trámite procesal.

Señaló que a pesar que existió subsanación de la demanda, no puede pasarse por alto el contenido de algunos de los hechos de la demanda inicial, para evitar caer en errores a partir de la información distorsionada expresada por la parte demandante.

Presentó un cuadro comparativo respecto de los hechos, pretensiones y sustento jurídico de la demanda inicial y la subsanación de la misma, para sostener que los predios "La Chapa" y "La Chapa el Sauz", son diferentes y que, "La chapa el Sauz" y la "Rosita" son el mismo predio.

Agregó que en la sentencia de primera instancia allegada por los demandantes, se indujo en error al fallador, donde las pretensiones refieren al predio "La Chapa", con M.I. 083-16990, N° Catastral 0257; sin embargo, en otros acápite de la demanda y en la parte resolutive de la sentencia se hizo referencia y se falló sobre un predio diferente al de las pretensiones, es decir, "La Chapa el Sauz".

Discurrió que los demandantes, cuando aún no se había definido el amparo posesorio en la Inspección de Policía, y como en el proceso de pertenencia jamás pretendieron la adjudicación del predio "La Rosita", pues los edictos emplazatorios salieron para el predio objeto de la demanda, se estima que por obvias razones, los señores José del Carmen Jiménez y Elcias Sánchez Parra no se hicieron parte en el mismo.

Transcribió las pretensiones de la demanda e indicó que con base en las pruebas se obtienen las siguientes conclusiones de la inexistencia del error judicial: i) La imputación que se hace a los demandados se base en asunto netamente subjetivos que no quedaron demostrados en el proceso; ii) Los demandantes acudieron a la jurisdicción administrativa buscando indemnización pero no ejercieron las acciones civiles procedentes; iii) Quedó demostrado que los demandantes sabían de la existencia del predio "La Rosita", pero de mala fe han alegado el desconocimiento de este hecho; iv) Que en todo el decurso procesal se ha tratado de inducir en error al Despacho y a la parte demandada, pues, aportaron copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal dentro del proceso de Pertenencia Rad. 2014-00022, con la cual han alegado que son propietarios del predio denominado " La Chapa el Sauz" desconociendo el predio "La Rosita", sin embargo, lo que resolvió el Juzgado Municipal fue un adefesio jurídico, pues le asignaron la prescripción sobre tres predios diferentes; v) Que a pesar de la diligencia de inspección judicial se decretó con perito, éste informó que los predios La Chapa, La Chapa o la Rosita correspondía a predios diferentes, porque tenían matrícula diferente, pero, no observó que el predio la Rosita que identificó con M.I. 083-13394, era diferente al predio La Rosita identificado con M.I. N° 083-22436 sobre el que fue objeto la perturbación a la posesión en el proceso policivo; tampoco determinó cómo se llamaba el predio M.I. 083-41744 antes de ser denominado La Chapa el Sauz, pues este último fue llamado así solamente en la sentencia de pertenencia. Que con el fin de esclarecer las imprecisiones del dictamen, se solicitó su complementación y aclaración, principalmente porque de acuerdo a las pruebas, el predio con número catastral 00-00-0006-0258-000 fue encontrado, primero, con el nombre La Rosita y posteriormente con el nombre de La Chapa el Sauz, es decir, realmente se trataba del mismo predio y; vi) Fueron tres solicitudes policivas diferentes iniciadas por los demandantes en contra de José del Carmen Jiménez y Elcías Sánchez Parra, mientras que el proceso N° 04 de 2014, sobre perturbación a la posesión fue iniciado por José del Carmen Jiménez contra Rosa Berenice Suárez y otros, referido este al predio La Rosita.

Por último, indicó que en lo referente a la presunta falla del servicio por error judicial, en la contestación de la demanda se plasmó la fundamentación fáctica y jurídica dentro de la cual se expuso su posición al respecto, por lo que solicita la remisión a estas consideraciones.

2.2.3. Elcías Sánchez Parra (A nombre propio y como apoderado de José del Carmen Jiménez)

Mencionó que deja constancia que la demanda es confusa, pues una veces habla de expropiación, otras veces de actos violatorios de la posesión, otros de vías de hecho y utilización de la fuerza pública, y lo que es más grave de indemnización sin cuantificación.

Indicó que la Resoluciones 009 del 8 de octubre de 2014, declaró que el derecho de posesión que ostenta el señor José del Carmen Jiménez Bohórquez, sobre el predio "La Rosita" había sido perturbado por los señores Rosa Berenice Suárez de Suárez, Gil Armando Suárez, José Felipe y Luis Ángel Suárez González, ordenado el restablecimiento del *statu quo* a favor del querellante dentro de los 20 días siguientes, advirtiendo que de no hacerlo, se utilizarían los medios coercitivos que dispone la ley.

Precisó que la Inspección de Policía al enterarse que los obligados no cumplieron la orden, procedió hacerlo en forma prudente, pero ante la resistencia que éstos opusieron tuvo que acudir a los medios previstos por la ley, restituyendo el predio denominado "La Rosita", ubicado en la vereda Guatoque Arriba, del Municipio de Santa Sofía, identificado con la cédula catastral N° 06-25800, con matrícula inmobiliaria N° 083-22436 en el cual figura como propietario la señora Florinda Parra y posteriormente las señoras Elsa y María Bohórquez Parra.

Discurrió que en ningún momento, la Inspectora Municipal ejecutó actos por la vía de hecho y con violencia sobre el predio "La Chapa el Sauz", a pesar que este predio es colindante con el predio "La Rosita".

Concluyó con base en lo expuesto, que el predio "La Rosita" sí existe, y es diferente al denominado "La Chapa el Sauz".

2.2.4. William Gustavo Parra Merchán

A través de apoderado y luego de referir los antecedentes del proceso, indicó que su representado fue incluido como litis consorte necesario en el escrito de subsanación de la demanda, sin que se hiciera referencia en el libelo introductorio.

Sostuvo que la parte demandante, no realizó sustentación alguna acerca de la razón por la que se solicitó dicha vinculación, lo que constituye un hecho relevante en la medida en

que dificulta en extremo la defensa de su prohijado, por lo que se supone que su vinculación se deriva del hecho que fue el funcionario que decidió la segunda instancia del proceso policivo sobre el cual se quiere edificar la responsabilidad del municipio.

Refirió que al proceso policivo en segunda instancia se le dio el trámite establecido en el reglamento de convivencia ciudadana para el Departamento de Boyacá, en la medida en que se admitió el recurso por haberse concedido en forma legal y, posteriormente, se profirió el fallo respectivo, en el que se realizó un análisis totalmente desapasionado de las pruebas aportadas al proceso y se tomó la decisión que en derecho correspondía.

Mencionó que frente a la responsabilidad del Municipio de Santa Sofía, cuyo representación legal ostentaba el demandado, se debe señalar que no procede tal declaratoria, en cuanto, el proceso se adelantó con las formalidades plenas de una actuación de esa naturaleza, aunque con múltiples dificultades derivadas de las actuaciones de los querellados, que pretendieron a toda costa impedir que se tomara una decisión de fondo, la cual tiene el carácter de provisional en la medida que se adopta para garantizar el *statu quo*, lo cual significa que una decisión de esta naturaleza no despoja de la propiedad o posesión del inmueble, pues la persona que considera tener el derecho puede acudir ante la jurisdicción civil en procura de una decisión definitiva sobre el derecho en discusión.

Resaltó que en las decisiones que se adopten en proceso policivos resulta inaplicable la teoría del error judicial, porque estas decisiones no son definitivas y el presunto perjuicio no puede adquirir dicha característica. Las decisiones policivas no gozan del atributo de cosa juzgada, por lo cual no es posible hacer extensiva la teoría del error jurisdiccional.

Indicó que no se hace necesario en ahondar en mayores argumentaciones para insistir en la inocencia de la entidad frente a los perjuicios que se le pretenden imputar, máxime cuando la parte actora no aportó una sola prueba para demostrar algún perjuicio y mucho menos para establecer el nexo de causalidad entre el presunto daño y la actuación del municipio.

2.2.5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció

2.3. Pruebas

2.3.2. Documentales

- Copia de la Resolución N° 009 del ocho de octubre de 2014, mediante la cual se decidió de fondo el proceso policivo por perturbación a la posesión de un predio, radicado bajo el número 04/2014 (fls. 115 a 140).
- Copia de la Resolución N° 290 del 4 de noviembre de 2014, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 009 del 8 de octubre de 2014 (fls. 141 a 164).
- Copia del folio de certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 083-16990, de fecha 26 de marzo de 2015 (fl.165).
- Copia de la escritura pública N° 140 del 12 de agosto de 1922 (fls. 166 y 168).
- Copia de la escritura pública N° 332 del 28 de febrero de 2011 (fls. 169 a 172).
- Fotografía impresa (fl- 173).
- Copia de una gráfica denominada "cuadro de áreas" (fl. 174).
- Copia de recibo de pago del impuesto predial de predio a nombre de Nieves Bohórquez Suárez (fl. 176).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 083-22436 (fl. 177).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 083-13394 (fl. 178).
- Copia de providencia del 22 de abril de 2014, proferida por la Inspección de Policía Municipal de Tunja, mediante la cual se rechaza la solicitud de protección del predio "La Chapa" (fls. 179 y 180).
- Copia de ampliación de querrela por escrito presentado ante la Fiscalía Local de Moniquirá, de fecha de recibido 25 de abril de 2014 (fls. 181 a 195).
- Copia de oficio N° 700110-189 de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por la Personería Municipal de Santa Sofía (fl. 196).
- Copia de la Resolución N° 085 del 15 de mayo de 2014 expedida por el Municipio de Santa Sofía (fls. 197 a 199).
- Copia de declaración extra proceso rendida por José del Carmen Jiménez Bohórquez ante la Notaría Única del Círculo de Tinjacá, el día 26 de mayo de 2014.
- Copia de providencia del 21 de julio de 2014 mediante el cual el Alcalde Municipal de Santa Sofía declaró inadmisibile un recurso de reposición (fls. 204 a 207).
- Copia de providencia del 3 de septiembre de 2014 mediante la cual, la Inspección de Policía Municipal niega amparo de protección (fls. 208 a 209).
- Copias de contratos de empeño y arrendamiento (fls. 210 a 213).

- Copia de oficio del 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Sofía (fl. 215).
- Escrito de fecha 20 de enero de 2015, dirigido por los demandantes al Alcalde Municipal de Santa Sofía (fl. 216 y 217).
- Copia de oficio N° DAM 016/15 del 27 de enero de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Sofía.
- Memorial dirigido por los demandantes a la Secretaria de Gobierno Municipal de Santa Sofía (fls. 219 a 222).
- Copia de Auto proferido dentro del proceso policivo N° 04/2014 por perturbación a la posesión, mediante el cual se señaló fecha para diligencia de restablecimiento de *statu quo* (fl. 223).
- Memorial suscrito por los demandantes de fecha 24 de marzo de 2015, dirigido a la Personería Municipal de Santa Sofía (fls. 222 a 224).
- Copia de acta de diligencia de restablecimiento del *statu quo*, del 24 de marzo de 2015 (fls. 227 a 231).
- Copia del escrito de solicitud de querrela por perturbación a la posesión, presentado por los demandantes por intermedio de apoderado, el día 26 de marzo de 2015 (fls. 232 a 243).
- Copia del oficio D.A.M. 079/15 del 6 de abril de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Sofía (fls. 244 y 245).
- Copia del oficio D.A.M. 082/15 del 14 de abril de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Sofía (fl. 246).
- Copia del oficio S.G.M. /I.P. 112 de 2015, de fecha 27 de abril de 2015, suscrito por la Secretaria de Gobierno Municipal (fl. 247).
- Copia del oficio D.A.M. 102/15 del 27 de abril de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Sofía (fls. 248 y 249).
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofía dentro del proceso agrario de pertenencia 2014-00022, de fecha 24 de agosto de 2015 (fls. 285 a 301).
- Copia del proceso policivo 02/2014 de reclamación del derecho de posesión predio "La Chapa" (fls. 362 a 466).
- Copia del proceso policivo 24/2014 amparo y protección predio "La Chapa" (fls. 467 a 483).
- Copia del proceso policivo 27/2014 solicitud de caución (fls. 484 a 499).
- Copia de querrela de perturbación de la posesión presentada por Elcías Sánchez Parra en contra de los demandados (fls. 501 a 651).

Practicadas e incorporadas en audiencia de pruebas celebrada el cinco de junio de 2017.

- Interrogatorio de parte de CINDY STEPHANIE SÁNCHEZ MANRIQUE.
- Interrogatorio de parte de JOSÉ LELIO MENJURA MORALES.
- Interrogatorio de parte de ELCÍAS SÁNCHEZ PARRA.
- Interrogatorio de parte de JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ
- Informe suscrito por el señor WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHÁN (fls. 832 a 834))
- Oficio DS-25-436-08 suscrito por el Fiscal 8 Local, de fecha 24 de abril de 2017 (fl. 831).
- Oficio 131, de fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofía, adjunta relación de las demandas instauradas por Rosa Berenice Suárez y Luis Ángel Suárez González, al igual que copia en CD de los autos admisorios y sentencias proferidas dentro de los procesos 2014-00022 y 2015-00031 (fls. 836 a 883.)
- Copia de los folios de matrícula inmobiliaria: 083-20041; 083-41744; 083-22436; 083-13394 (fls. 898 a 902).

Practicadas e incorporadas en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2017.

- Copia de los procesos civiles que se han promovido por Rosa Berenice Suárez de Suárez y otros en contra de José del Carmen Jiménez y Elcías Sánchez Parra y, procesos promovidos por José del Carmen Jiménez Bohórquez en contra de Rosa Berenice Suárez de Suárez y otros **ANEXO 1.**
- Copia de los certificados de existencia catastral de los predios: 000000060256000; 000000060258000; 000000060454000; 000000060616000; 010000140034000; 000000060546000 (fls. 938 a 940).
- Oficio respuesta suscrito por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Moniquirá (fls. 1.090 a 1.099).
- Dictamen pericial presentado por el Ingeniero Civil, Daniel Fernando Alarcón Rodríguez, sustentado en la audiencia del 28 de julio de 2017 (fls. 1.105 a 1.112).
- Inspección Judicial del 8 de septiembre de 2017 (fl. 1.172 y 1.173).

Practicadas e incorporadas en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2017.

- Ampliación de dictamen pericial, Ing. Civil DANIEL FERNANDO ALARCÓN RODRÍGUEZ.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que en derecho corresponda a la litis.

3.1. Problema Jurídico

Conforme se indicó en la audiencia inicial al fijar el litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si se presentó error judicial en las decisiones adoptadas por los demandados al definir el proceso de reclamación de derecho de posesión del predio "La Chapa" promovido por el señor José del Carmen Jiménez Bohórquez, en contra de la señora Rosa Berenice Suárez de Suárez, Gil Armando Suárez, José Felipe Suárez González y Luís Ángel Suárez González.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará el régimen jurídico de responsabilidad del Estado; el error jurisdiccional como título de imputación; la naturaleza de los procesos policivos y; la solución del caso concreto.

3.2. Régimen jurídico de responsabilidad

Al respecto, podemos manifestar que el fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, encuentra su génesis en primer término en el artículo 90³ de nuestra Constitución Política, y en segundo lugar, en el artículo 140 del CPACA, norma que establece que el medio de control de reparación directa tiene como finalidad que las personas reclamen la reparación del daño antijurídico que han sufrido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

El principio de responsabilidad del Estado previsto por la Constitución es magistralmente explicado por el Dr. Enrique Gil Botero⁴, en los siguientes términos:

"Es así como el artículo 90 de la Constitución, no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Carta Política, circunscrita por principios y valores superiores del

³ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

⁴ Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 7ª ed., Bogotá, Temis, 2017, pág. 20.

ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado social de derecho, etc.

Y desde el punto de vista solamente de la dignidad y la igualdad, encontramos que el fundamento de la responsabilidad, en su máximo grado de abstracción, radica en el imperativo kantiano: obra de tal manera que tu deseo sea que tu actuación se convierta en ley universal. Por ello cada uno es responsable de su acción: si yo hice algo debo asumir la responsabilidad. O bien, por la razón práctica de su primigenia manifestación "el bien ha de hacerse y perseguirse y el mal evitarse", a partir del cual se fundan los otros preceptos de la ley natural. Ese es el desiderátum de la responsabilidad en el sentido filosófico que implica interrelacionarlo con el derecho, porque de lo contrario, como lo ha enunciado Kant en términos de la antigua fábula, el no hacerlo "es semejante a una cabeza sin cerebro", o en otros términos: "jurisprudencia y filosofía no pueden marchar separadas".

Sin duda alguna si la responsabilidad es exigible de las personas también lo es del Estado, el cual actúa a través de sus agentes y está sujeto al principio de legalidad; razón por la cual si en la ejecución de sus fines desborda o desconoce el marco legal deberá responder por acción y omisión.

Esta norma constitucional encuentra desarrollo en el artículo 140 del CPACA que establece el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad estatal:

"Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La pretensión de reparación del daño atribuible al Estado, es la de Reparación Directa, la cual se constituye en medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual se solicita al juez competente que se repare un daño antijurídico y que se reconozcan unas indemnizaciones por el mismo.

Ahora bien, a partir de la Constitución de 1991 y de la expedición de la Ley Estatutaria de Justicia, la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de sus agentes judiciales, ha venido siendo reconocida, pues antes de estos dos hitos judiciales la jurisprudencia del Consejo de Estado no concebía la responsabilidad patrimonial en el ejercicio de la jurisdicción. A partir del artículo 90 de la Carta Política, se construye la nueva perspectiva jurisprudencial de la responsabilidad del Estado, en la cual no se excluye de ningún modo a los administradores de justicia.

A partir de los artículos 65 a 67 de la Ley 270 de 1996, se plasma en el texto legal la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la jurisdicción, bien sea por la acción u omisión de sus agentes. Pero la norma va más allá y establece los eventos en los cuales se deberá responder, estos son, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Así las cosas, la responsabilidad del Estado también surge en el ejercicio de la jurisdicción, delimitada a bajo los títulos de imputación descritos en el párrafo segundo del artículo 65 de la LEAJ.

3.3. Error jurisdiccional

El artículo 65 de la Ley Estatutaria de Justicia establece que el Estado responderá patrimonialmente por el error jurisdiccional, supuesto autónomo que es definido en el artículo 66 *ibídem* en los siguientes términos: "*Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*".

Como se observa, el error jurisdiccional se materializa única y exclusivamente en una providencia judicial contraria a la ley, concepto definido por el Consejo de Estado⁵ en los siguientes términos:

"Una providencia contraria a la ley es aquella que surge de subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponda o de la indebida aplicación de la misma".

⁵ Consejo de Estado,

La ley además establece los presupuestos sobre los cuales se puede predicar de la administración judicial el reconocimiento del error jurisdiccional, ellos son: i) El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y; ii) La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Sobre el primer presupuesto se tiene que, cuando el demandante tiene la oportunidad procesal de recurrir dentro del mismo proceso y se abstiene de hacerlo, consolida su culpa y responsabilidad en la decisión errada, exonerando de responsabilidad a la administración de justicia.

En lo que tiene que ver con la firmeza de la decisión contentiva del error, este presupuesto resulta trascendente en la medida en que es a partir de la firmeza que se hace evidente, pues precisamente la segunda instancia sería la llamada a conjurar el error, a partir del criterio de corrección que caracteriza su intervención en el proceso. En otras palabras, si el error es susceptible de ser corregido en sede judicial y no se interponen los recursos ordinarios, no podría demandarse la reparación del mismo.

En suma, el error jurisdiccional como fuente de responsabilidad del Estado, sus funcionarios y empleados judiciales, se define como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso y materializado en una providencia judicial.

Además de lo anterior, el error jurisdiccional está sujeto a dos presupuestos a saber: i) El afectado deberá haber interpuestos los recursos ordinarios de ley y; ii) la providencia contentiva del error debe estar en firme.

3.4. La Naturaleza de los procesos policivos

La Corte Constitucional en Sentencia C-241 de 2010, mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, señaló los límites del poder de policía y la función de policía, estableciendo además, las diferencias entre el poder, la función y la actividad de policía. Sobre los límites al ejercicio y poder de policía, indicó:

"Es así como la Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse

al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

La Corte además reiteró, la distinción entre el poder de policía entendido como potestad de reglamentación general, la función de policía consistente en la gestión administrativa que concreta el poder de policía y la actividad de policía que comporta la ejecución coactiva. En este sentido, reiteró la regla jurisprudencial expuesta en la sentencia C-492 de 1992.

"En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público".

Respecto de las características y la naturaleza jurídica del proceso policivo, la Corte Constitucional señaló que el poder de policía se orienta a la definición de reglas generales y la a imposición de medidas individuales orientadas a la preservación del orden público y la convivencia ciudadana. En el ámbito local, el poder de policía se enfoca a la protección de derechos individuales como la propiedad y la posesión. Al respecto, señaló la Alta Corporación:

"El poder de policía tiene por objeto la expedición de reglas de carácter general y la imposición de medidas individuales orientadas a mantener el orden público y la convivencia ciudadana, especialmente en aspectos como la tranquilidad, la salubridad y la seguridad; asimismo, se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene públicas. Las autoridades municipales representadas, entre otros, por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, son las encargadas de velar y mantener el orden público en la órbita municipal.

El poder de policía se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales, y afectar derechos de

propiedad o la posesión tranquila que las personas ejerzan sobre bienes para la satisfacción de sus necesidades. Así, las autoridades de policía velan por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios que la alteren, y brinda protección jurídica al poseedor o tenedor de un bien, evitando conductas contrarias a derecho.

Es importante señalar que los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas en cumplimiento de funciones judiciales, se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁶

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la función de policía, se tiene que ésta corresponde a la autoridad ejecutiva del ente territorial y se concreta en las medidas preliminares y temporales que buscan la protección de la posesión y la tenencia pacífica de determinado bien.

La función de policía ejercida por la autoridad administrativa encuentra su fuente en la Constitución Política; artículo 189.4⁷, en lo que tiene que ver con el Presidente; 303⁸ para los Gobernadores y; 315.2⁹ para los alcaldes. Para el caso de los mandatarios locales, la norma que rige su actuar en la materia es el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 (vigente hasta el 30 de enero de 2017) y/o Ley 1801 de 2016. Esta normatividad establece que corresponde a la autoridad de policía, la protección de la posesión y la tenencia que se tenga sobre un bien y en caso que se haya violado este derecho.

El Código de Policía (Decreto 1355 Capítulo V y Ley 1801 de 2016, Título I, Capítulo VII) establece que la función de policía tiene como finalidad la protección de la posesión o mera tenencia que se tenga sobre un bien, y en caso de que se haya violado estos derechos, restablecer y preservar la situación que existía al momento de la perturbación.

Específicamente el Decreto 1355 de 1970, establece que la función de policía se encamina a: i) Evitar la perturbación del derecho de posesión o mera tenencia y en caso que se haya violado, al restablecimiento del derecho (art. 125); ii) que en este proceso no tendrán ni se deberán considerar las pruebas atinentes al derecho de dominio y; iii) que las medidas

⁶Sentencia T-187 de 2013

⁷ Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁸ En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

⁹ Son atribuciones del Alcalde: 2) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

La Corte Constitucional¹⁰ ha dejado en claro que las funciones que cumple la Rama Ejecutiva en desarrollo de la función de policía, específicamente en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil como en los destinados a amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, tienen carácter jurisdiccional y por ende no son susceptibles de control judicial; porque las medidas de policía son de efecto inmediato y buscan evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Estas medidas, tienen carácter precario y provisional y, su única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decida definitivamente sobre ellos.

*" Sin embargo, no todas las actuaciones emprendidas por la Rama Ejecutiva en ejercicio de la función de policía, tienen control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo , en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo , según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley . **Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".***

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección –in situ–, de los derechos fundamentales cuando éstos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan sólo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y sólo con tal fin. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la Corte Constitucional ha establecido con claridad que los procesos referentes a amparos policivos se asimilan a controversias de índole jurisdiccional, y que tiene su fuente en el artículo 116-3 de la Constitución, según el cual la ley, excepcionalmente,

¹⁰ Sentencia C-241 de 2010

podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

En suma, tenemos que los procesos policivos que adelantan las autoridades administrativas con base en el poder de policía y en cumplimiento de la función de policía, tiene su fuente en la Constitución; su carácter es jurisdiccional; son procesos que propenden por la protección de la posesión y tenencia pacífica y; las decisiones que se adoptan son provisionales y están encaminadas al restablecimiento del *statu quo*, es decir, a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la perturbación.

4. Caso concreto

4.1. Hechos probados

De las pruebas aportadas y practicadas en el decurso procesal, podemos establecer como probados los siguientes hechos:

Anexo 1 del expediente.

- Que el señor Elcías Sánchez Parra como apoderado de José del Carmen Jiménez Bohórquez, ante la Inspección de Policía Municipal de Santa Sofía, promovió querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de los señores Rosa Berenice Suárez, Armando Suárez, José Felipe Suárez González y Luis Suárez González.
- Que las pretensiones de la querrela se orientaban a: i) Que se ordene poner fin a los actos perturbatorios con las cuales se ha visto afectada la posesión que sostiene el querellante sobre el predio denominado "La Rosita", comúnmente conocido en la región como "La Chapa", ubicado en la vereda Guatoque Arriba; ii) Ordenar a los querellados establecer a su propia cuenta, la situación que existía al momento de ejecutar la perturbación, esto es, declarar el *statu quo*; iii) Conminar a los querellados a que se abstengan de ejecutar actos perturbatorios en contra de la posesión sobre el predio "La Rosita" y; iv) Condenar en costas.
- Que mediante proveído del 20 de mayo de 2014, la Secretaria de Gobierno con Funciones de Policía, inadmitió la querrela incoada.
- Que mediante auto del 28 de mayo de 2014, se admitió la querrela y se ordenó correr traslado de la misma a los querellados, para que en el trámite de cuatro días procedieran a su contestación.
- Que los querellados fueron notificados el 9 de junio de 2014 y mediante apoderada contestaron la querrela a través de escrito presentado en 12 de junio de 2014.

- Que mediante proveído del 20 de junio de 2014, se decretó inspección ocular sobre el inmueble y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- Que el día 31 de julio de 2014 se llevó a cabo diligencia de inspección ocular.
- Que el día 21 de agosto de 2014 se continuó con la diligencia de inspección.
- Que el 8 de octubre de 2014, se profirió decisión de fondo dentro del proceso policivo, la cual quedó plasmada en la Resolución 009.
- Que el 4 de noviembre de 2014, mediante la Resolución N° 290, se resolvió el recurso de apelación presentado por los querellantes dentro del proceso policivo.
- Que el día 24 de marzo de 2015 se llevó a cabo diligencia de restablecimiento del *statu quo*.
- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofía, en sentencia del 24 de agosto de 2015, declaró que Rosa Berenice Suárez y Luis Ángel Suárez González, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio denominado "La Chapa – El Sauz", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-16990 y número catastral 00-00-0006-0257-000 (fls. 285 a 301).
- Que con base en la sentencia dictada en el proceso de pertenencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abre el folio de matrícula inmobiliaria N° 083-41744 correspondiente al inmueble "La Chapa – el Sauz".
- Que Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González, mediante memorial presentado ante la Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno el día 13 de abril de 2014, solicitan el amparo de la posesión sobre el predio "La Chapa" con matrícula inmobiliaria N° 083-16990, y el cual actualmente se encuentra en poder de los señores Elcías Sánchez Parra y José del Carmen Jiménez (fl. 363).
- Que Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González, mediante memorial presentado ante la Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno el día 15 de abril de 2014, realizan corrección del amparo de posesión solicitado (fl.364).
- Que mediante proveído del 22 de abril de 2014, la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, rechazó la solicitud de amparo formulada por Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez. (fls. 379 y 380).
- Que mediante proveído del 5 de mayo de 2014, la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, denegó el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de rechazar la solicitud de amparo (fls. 391 y 392)

- Que el Alcalde Municipal de Santa Sofía mediante Resolución 085 del 15 de mayo de 2014, confirmó la providencia mediante la cual se rechazó la solicitud de amparo (fs. 397 a 399).
- Que el 7 de mayo de 2014 los señores Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González, presentaron ante la Inspección Municipal de Policía, solicitud de caución en contra de Elcías Sánchez Parra y José del Carmen Jiménez Bohórquez (fs. 402 a 404).
- Que el 20 de mayo de 2014 la Inspección de Policía avocó conocimiento de la solicitud de caución y, estableció fecha para llevar a cabo la audiencia verbal policiva (fs. 406 y 407).
- Que el 9 de julio de 2014, mediante Resolución N° 006 del 9 de julio de 2014, se absolvió querellados de la conducta contravencional que se les imputó (fs. 441 a 448).
- Que mediante proveído del 21 de julio de 2014, el Alcalde Municipal de Santa Sofía declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía mediante la Resolución N° 006 (fs. 461 a 464).
- Que Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González, el 4 de mayo solicitaron ante el Alcalde Municipal el amparo de protección a los predios, "La Chapa – El Sauz"; "La Chapa"; "La Planada"; "El Divisor"; "El Olvido" y "El Recreo" (fs. 467 a 472).
- Que mediante proveído fechado 3 de septiembre de 2014, se denegó el amparo solicitado por Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González (fs. 473 y 474).
- Que el día 24 de septiembre de 2014, Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González interponen recurso reposición en contra de la decisión de negar el amparo solicitado (fs. 479 y 480).
- Que mediante proveído del 8 de octubre de 2014, la Secretaria de Gobierno Municipal, denegó el recurso de reposición (fl. 481).
- Que José Felipe Suárez González y Gil Armando Suárez Sáenz, el 15 de julio de 2014, solicitaron ante la inspectora de policía, se impusiera caución en contra de Elcías Sánchez Parra y José del Carmen Jiménez Bohórquez (fs. 484 a 488).
- Que mediante proveído del 24 de julio de 2014, la Secretaria de Gobierno rechazó la solicitud de caución (fs. 490 y 491).
- Que mediante escrito presentado el 31 de julio de 2014, José Felipe Suárez González y Gil Armando Suárez Sáenz presentaron recurso de reposición en contra de la decisión de rechazó la solicitud de caución. (fs. 493 a 496).

- Que mediante proveído del 14 de octubre de 2014, la Secretaria de Gobierno Municipal, denegó el recurso de reposición. (fls. 497 y 498).

4.2. Análisis de la prueba decretada y practicada en este medio de control:

4.2.1. Prueba testimonial

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de julio de 2017, se recibieron interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante en el líbello introductorio (fl. 49), medio probatorio que tiene como finalidad la de provocar la confesión de un hecho. No obstante lo anterior, el Consejo de Estado¹¹ ha definido que a pesar que la finalidad sea la confesión, al no lograr este objetivo la prueba queda en el campo de la declaración, en el cual el juzgador puede sacar elementos importantes para tomar la decisión de fondo.

En la audiencia de pruebas se recibieron los interrogatorios de Cindy Stephanie Manrique¹², José Lelio Menjura¹³, Elcías Sánchez¹⁴ y José del Carmen Bohórquez¹⁵, quienes hacen parte del extremo pasivo de este medio de control. Como se mencionó en precedencia, estos interrogatorios serán valorados como declaraciones.

4.2.2. Prueba pericial e inspección judicial

En el asunto bajo estudio se decretó de oficio prueba pericial¹⁶, con el fin que el profesional en ingeniería, delimitara los predios que se aluden en el proceso, registrados a nombre de Rosa Berenice Suárez, Luis Ángel Suárez González, José Felipe Suárez González, Gil Armando Suárez González, José del Carmen Jiménez y Elcías Sánchez Parra; así como los predios "La Chapa", "La Chapa – el Sauz" y/o "La Rosita", señalando si corresponden a predios diferentes o al mismo, indicando de manera clara sus linderos, nombre, número de matrícula inmobiliaria y propietario del predio sobre el cual se realizó la diligencia de restablecimiento del *statu quo*.

En cumplimiento de lo anterior, el Ingeniero Civil, Daniel Fernando Alarcón Rodríguez, el 4 de julio de 2017 presentó informe pericial en el cual determinó en detalle los predios: la Chapa, la Chapa – el Sauz y la Rosita, estableciendo que estos predios son independientes. Este informe se sustentó en la audiencia que para tal efecto se llevó a cabo el 28 de julio de 2017. Ante las objeciones y solicitud de aclaración presentadas por las partes, se decidió realizar

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00957-01(46314)

¹² CD de audiencia del 5 de junio de 2017 obrante a folio 868. CINDY STEPHANIE SÁNCHEZ MANRIQUE (00:19:55 a 00:36:27 de la grabación).

¹³ CD de audiencia del 5 de junio de 2017 obrante a folio 868. JOSÉ LELIO MENJURA (00:38:03 a 00:49:49 de la grabación)

¹⁴ CD de audiencia del 5 de junio de 2017 obrante a folio 868. ELCÍAS SÁNCHEZ PARRA (00:50:26 a 01:03:42 de la grabación)

¹⁵ CD de audiencia del 5 de junio de 2017 obrante a folio 868. JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ (01:05:26 a 01:10:17 de la grabación)

¹⁶ Folio 798 reverso

diligencia de inspección judicial con el fin de determinar e individualizar el inmueble en el cual se llevó a cabo la diligencia de restablecimiento del *statu quo*.

En la inspección judicial practicada las partes identificaron el inmueble objeto de diligencia, señalando que en él se llevó a cabo la diligencia de la Inspección de Policía. La controversia al respecto suscitaba alrededor de la matrícula inmobiliaria del inmueble ya que para los querellantes era 000000060257000 y para los querellados correspondía a 000000060258000. No obstante, se logró la identificación material del inmueble y posteriormente el perito allegó dictamen en el cual concluyó que el predio en que se realizó la diligencia es "La Chapa el Sauz", prueba que se incorporó el 30 de octubre de 2017 en la audiencia de sustentación del dictamen.

4.3. Del error jurisdiccional en el presente asunto

El Despacho con el fin de realizar el estudio del caso se propone en primera medida, estudiar la existencia del error jurisdiccional en el decurso del proceso policivo hasta la decisión final y, seguidamente, analizar la posible existencia del mismo en la diligencia de restablecimiento del *statu quo*.

4.3.1. Error jurisdiccional en el trámite del proceso contravencional

La parte demandante indicó en el líbello de la demanda, que el error jurisdiccional se presentó en la Resolución 009 del 8 de octubre de 2014, dado que el asunto se decidió sobre un bien diferente al de propiedad y posesión de los querellados.

Respecto del error jurisdiccional, los elementos que configuran este concepto están definidos en el artículo 66 de la LEAJ, que señala que es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso y materializado en una providencia contraria a la ley. Con base en lo anterior, se analizará si de acuerdo a los hechos presentados en la demanda y el acervo probatorio, se cumplen los requisitos para establecer su existencia en el proceso policivo que se adelantó en contra de los demandantes.

Como primer elemento se debe estudiar si la autoridad de la cual se predica el error, está investida de facultad jurisdiccional. En relación con este punto, basta leer el inciso cuarto del artículo 116¹⁷ de la Constitución Política para determinar que las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales cuando por mandato legal, para materias precisas y determinadas se les atribuye esta función. Para el caso de los inspectores de policía, la ley les

¹⁷ Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

ha otorgado la facultad jurisdiccional respecto de la protección de la posesión y tenencia, con el fin de tomar medidas provisionales encaminadas a evitar que se perturben el orden y la tranquilidad públicas, mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decida definitivamente sobre ellos.

Así las cosas, no queda duda que las funciones que cumplen los inspectores de policía en desarrollo de los procesos de protección o amparo a la posesión, son funciones jurisdiccionales y por lo tanto estas autoridades administrativas, están investidas de facultad jurisdiccional, al punto que sus decisiones son asimilables a las sentencias proferidas por las autoridades jurisdiccionales y no son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa.

El segundo elemento constitutivo el error jurisdiccional, es que la autoridad investida con esta facultad actué como tal. Este elemento surge en razón a que no siempre la autoridad investida, actúa bajo esta condición, únicamente surge la responsabilidad en estudio cuando resuelve los conflictos sometidos a su conocimiento. A su vez, este elemento nos pone de presente que solamente los funcionarios que ostentan jurisdicción pueden incurrir en este tipo de errores lo que excluye a los demás empleados del respectivo despacho.

Para el caso en concreto, el proceso policivo fue adelantado por la Secretaria de Gobierno en desarrollo de la función delegada de Inspección de Policía. Igualmente, la actuación que se reputa como causante de los perjuicios a los demandantes, se efectuó en cumplimiento de las funciones propias de su cargo, esto es, desatando una controversia respecto de una perturbación a la posesión.

Otro elemento que debe estar presente para determinar responsabilidad en el ejercicio de la función judicial, es que el error debe estar contenido en una providencia dictada dentro de un proceso de tal naturaleza. En este sentido tenemos que por providencias se entienden las decisiones que adoptan las autoridades investidas de jurisdicción y con las cuales se da impulso a los procesos y/o se toman decisiones de fondo sobre los mismos. En tono de lo anterior, son providencias tanto los autos como las sentencias. Los primeros son los instrumentos mediante los cuales se adelanta la instrucción y se definen aspectos materiales; encontramos dos clases de autos, los de trámite, los cuales cumplen la finalidad de preparar la controversia para proferir decisión y, los interlocutorios, son los que deciden aspectos importantes del proceso, v. gr. las medidas cautelares. Las segundas (sentencias), son decisiones en las que el sentenciador asigna un derecho o imponen una sanción dentro del debate jurídico que le corresponde conocer.

En lo que tiene que ver con los procesos policivos, al ser autoridades administrativas las que los adelantan, las decisiones se toman a través de resoluciones, las cuales pueden ser de trámite o poner fin a la actuación. No obstante lo anterior, estas decisiones tienen el carácter de jurisdiccionales, lo que las asimila a los autos y las sentencias proferidos en sede judicial. Así las cosas, tenemos que la decisión que reprocha la parte actora como contentiva del error, se asimila a una sentencia en razón a que puso fin a la controversia policiva. Se destaca igualmente, que la decisión proferida en primera instancia en el proceso policivo, fue confirmada en su integridad en segunda instancia por el Alcalde Municipal.

Ahora bien, verificados los elementos que configuran el error jurisdiccional, corresponde establecer los presupuestos a que está sujeto previstos en el artículo 67 de la LEAJ:

"1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".

Como presupuestos necesarios para que se pueda predicar el error jurisdiccional, la Ley Estatutaria de Justicia establece que es necesario que se hayan agotado los recursos de ley y que la providencia contentiva del error este en firme. En efecto, los recursos surgen como la oportunidad que tiene las partes de expresar sus diferencias con la decisión, en este caso los errores contentivos en ella, para que el juez o su superior puedan corregir el yerro; por lo tanto, si no se hace uso de éstos, se puede estar presentando la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en la medida en que los recursos están orientados a buscar subsanar los errores que se presenten. Otro de los presupuestos y que se relaciona estrechamente con el primero, es que la decisión que se acusa de errática, esté en firme. Lo anterior es apenas obvio en la medida en que lo que se busca es reparar las consecuencias de un error y si la providencia no está en firme, sin duda alguna es susceptible de corrección y aún no genera consecuencias adversas a las partes.

En el presente asunto encontramos satisfechos los presupuestos ya mencionados en la medida en que, la decisión que tomó la Secretaria de Gobierno Municipal fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por el Alcalde Municipal. A su vez, una vez se resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión de primera instancia, ésta adquiera firmeza y debe ser cumplida.

Realizadas las anteriores precisiones respecto de los requisitos y presupuestos del error jurisdiccional como fuente de responsabilidad del Estado, se propone el Despacho abordar el

estudio del proceso policivo y determinar si existió o no un error en su trámite o en la decisión adoptada, tal y como lo sustenta la parte demandante.

En el caso bajo estudio, la parte actora señaló tanto en el libelo introductorio como en los alegatos de conclusión que el proceso policivo se siguió sobre un bien diferente al de propiedad y posesión de los querellados y, que pese a que se puso de presente esta situación a la funcionaria encargada de dirimir la controversia, el proceso siguió su curso.

Revisando las pruebas aportadas el Despacho encuentra que en el proceso de amparo a la posesión en el cual fungieron como querellados los demandantes, nunca se tuvo certeza de la denominación del inmueble, ya que para los querellados era "La Chapa el Sauz" y para el querellante era "La Rosita". Lo anterior se evidencia desde el comienzo de la intervención de la autoridad administrativa en los diferentes proceso que se adelantaron al respecto.

En primer lugar se tiene que los señores Luis Ángel Suárez González y Rosa Berenice Suárez González, el 13 de abril de 2014, presentaron ante la Inspección de Policía, reclamación del derecho de **posesión** del predio **La Chapa** (fl. 363), sustentanda en que desde el año 1922 ejercían el derecho de dominio y posesión y que actualmente se encontraba en poder de los señores Elcías Sánchez Parra y José del Carmen Jiménez, desde hace aproximadamente 5 años atrás. **Lo anterior demuestra que la posesión del inmueble que la parte demandante denomina como "La Chapa" ha estado en disputa, contrario a lo afirmado en la demanda en el sentido que han tenido posesión del inmueble.**

Posteriormente, los demandantes realizan corrección de la reclamación de derecho de posesión e indican que "(...) *por error de transcripción o mecanográfico la frase... aproximadamente cinco (5) años corresponde a: aproximadamente tres (3) años, de conformidad con el tiempo trascurrido después de haber recibido el predio LA CHAPA por la escritura pública N° 332 del 28 de Febrero de 2011*". **La solicitud de amparo deja en claro que la posesión del inmueble no fue pacífica, estaba en disputa por lo menos desde el año 2011, si se tiene en cuenta que solicitó amparo de un inmueble que se encontraba en posesión de los querellados, por lo menos tres años atrás.**

Para demostrar la posesión del inmueble en la solicitud de amparo se allegó: i) factura del impuesto predial unificado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 000000060257000; ii) paz y salvo respecto del pago de este gravamen, expedida el 09/12/2010, en la que se lee que el inmueble se denomina El Sauz (fl. 367); iii) copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 083-16990 (fl. 368) y iv) copia de la escritura pública 339 del 8 de septiembre de 1992 (fls. 368 a 377), mediante la cual se transfirió a título de venta real y efectiva en favor de José Felipe Suárez Bohórquez, todas las acciones y derechos que a

los vendedores les correspondan o puedan corresponderles de la sucesión de la finada madre Nieves Bohórquez, derechos vinculados a un lote de terreno denominado " la Chapa" catastralmente "el Sauz", con cédula catastral 00-006-257.

La Inspección de Policía mediante proveído del 22 de abril de 2014 (fl. 379), rechazó la solicitud, dado que no se cumplían los presupuestos de la acción policiva: 1. **el querellante no estaba en posesión del inmueble**, 2. no existió perturbación, 3. que la querella se haya presentado antes del vencimiento de 30 días contados a partir del primer acto perturbatorio. En esta decisión se indicó a los querellantes que podrían incoar las acciones pertinentes en la jurisdicción ordinaria. A juicio de la autoridad administrativa, los hechos planteados en la solicitud de amparo no encajaban dentro de la acción policiva de perturbación a la posesión, porque precisamente se alegaba que el inmueble no se encontraba en posesión de los querellantes hacía tres años, luego no se podría amparar algo que los querellantes habían perdido.

A continuación, el 4 de mayo de 2014, los señores Rosa Berenice Suárez y Luis Ángel Suárez solicitan amparo a la protección de los predios: "la Chapa – el Sauz", "La Chapa", "la Planada", "el divisor", "el Olvido" y "el Recreo", por las irregularidades que han sido víctimas por parte de Elcías Sánchez Parra y José del Carmen Jiménez. La Inspección Municipal denegó el amparo al considerar que los mismos hechos ya habían sido puestos en conocimiento de la autoridad de policía y en ellos se habían proferido decisiones de fondo.

Para el 15 de julio de 2014, los demandantes insisten en la solicitud de caución aduciendo "(...) *daños, perturbaciones, invasiones y usurpación causados en nuestros predios la Chapa...*"; petición que fue negada mediante proveído del 24 de julio del mismo año (fls. 490 y 491), en razón a que las pretensiones expuestas ya habían sido materia de decisión y porque para esa fecha se adelantaban dos procesos por perturbación a la posesión de los lotes denominados "la Chapa o la Rosita" y "el cerezo", por lo que no podían restringir el acceso de los querellados a ese inmueble en razón a que se estaba dirimiendo la posesión del mismo.

Como se puede observar de lo hasta ahora expuesto, la parte actora acudió ante la Inspección de Policía Municipal solicitando el amparo a la posesión de varios predios entre los cuales se encontraba el denominado "la Chapa el Sauz", no encontrando respuesta positiva a sus requerimientos entre otra cosas, porque precisamente lo que perseguían era que se les reconociera una posesión que alegaban haber perdido hacía más de tres años, luego, la acción policiva de perturbación a la posesión carecía de fundamentos fácticos y jurídicos para su procedencia. De igual manera, se evidencia que la posesión del inmueble "La Chapa el

Sauz" no ha sido pacífica como alegan los demandantes, por el contrario, ha sido objeto de procesos policivos, incluso antes del que se adelantó por petición de los demandados Elcías Sánchez y José del Carmen Jiménez.

Pare el 15 de mayo de 2014, se presenta la querrela por perturbación a la posesión, esta vez, por parte de José del Carmen Jiménez en contra de Rosa Berenice Suárez, Armando Suárez, José Felipe Suárez y Luis Suárez González, proceso policivo en el que según el extremo activo, se configuró el error jurisdiccional. La querrela se fundamentó en actos perturbatorios ejercidos el 3 de mayo del mismo año, consistentes en i) cerrar la entrada de la carretera veredal colocando un broche y una portada de hierro y cadena, ii) rosando y tumbando matas que tenía el predio por el lindero del lado norte, iii) rompiendo el broche que existía para entrar al predio y que servía como entrada a la servidumbre de tránsito que grava el predio. Para sustentar la posesión, el querellante allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria 083-22436; copia de un contrato de anticresis suscrita entre él y la señora Flor Lilia Jiménez Naranjo sobre un lote de terreno de aproximadamente una fanegada y que hace parte de la finca denominada "la Chapa"; otro contrato de anticresis suscrito con el señor José Ángel Sierra Reyes sobre un lote de terreno de aproximadamente dos fanegadas que se denomina "la Chapa".

La querrela fue inicialmente inadmitida mediante proveído del 20 de mayo, y una vez subsanada se admitió el 28 del mismo mes y año, ordenándose la notificación de la admisión y el traslado de la misma. Los querrelados contestaron por intermedio de apoderada (fls. 522 a 526), fundamentando su oposición sobre el entendido que la condición que ostenta el querellante se basa en un contrato de empeño y usufructo que suscribió con los querrelados y que el predio no se denomina "la Rosita" sino "la Chapa el Sauz".

Posteriormente, la Inspectora de Policía abrió el debate probatorio, realizándose diligencia de inspección ocular al predio, señalando que el mismo es el inmueble denominado: "la Rosita o la Chapa" (fl. 548). Lo primero que se realizó fue la identificación del inmueble dejándose consignado (textualmente) lo siguiente:

*"A continuación la secretaria de Gobierno personalmente, procede a examinar uno a uno los puntos que son materia de inspección habiendo observado lo siguiente: el predio se encuentra ubicado en la vereda Guatoque Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía, **cuyos linderos coinciden con los referenciados en el escrito de la querrela**. Igualmente se evidencio una portada ubicada de la carretera veredal, construida parta en tuvo estructural y en madera rolliza con alambre de púa, de este punto se evidencia una brecha carreteable, con vestigios antiguos a dar el lote de la Litis (costado nor-occidental), por el pie de este lote se evidencia una explanación recientemente realizada, de ese punto continuamos por el costado occidental sentido sur, el longitud de 57 metros, volvemos hacia el occidente en longitud de 48 metros, por el mismo costado occidental en diagonal sentido sur, en longitud de 42 metros,*

volvemos por el costado sur, sentido oriente en longitud de 99 metros, en este vértice forma un triángulo en una longitud de 18 metros cada lado, sigue por el costa oriental hasta encontrar un mojón, consistente en un árbol de longitud de 94 metros y sigue formando una pequeña diagonal, en longitud de 22 metros, vuelve por el costado norte el longitud de 46 metros a encontrar el punto de partida y encierra. El área o cabida superficial es de 6900 metros aproximadamente. El predio se encuentra con cerramiento por todos los costados con cercas en postes de maderas y alambre de púas y cercas vivas a excepción del costado nor-occidental sentido sur en longitud de 22 metros, donde se evidencias siembras de pino sábila y aliso recientemente trasplantados, y por el costado occidental sentido sur en longitud de 42 metros, paralelo a este colindancia se encuentra una excavación destinada a represa o reservorio con una cabida aproximada de 90 metros cuadrados. Excavación por los vestigios y análisis de movimiento de suelos construida aproximadamente hace dos meses. En sentido oriente occidente hacia el centro del predio se observó una fila de matas de laurel, en este mismo trayecto se observaron vestigios de una cerca consistente en huecos que sirvieron para anclaje de postes. Igualmente en el costado occidental sentido sur y paralelo a la represa resiente mente construida se observaron vestigios de una cerca, igualmente consistentes en huecos para anclaje de postes y se nota un pequeño talud o pestaña en la misma colindancia. Se evidenciaron diferentes puntos del predio algunos árboles de feijoa, con una edad aproximada de 3 años, pero analizando los huecos hechos para su siembra se puede evidencias que no tienen una antigüedad superior a dos meses de trasplante. En el costado norte sentido oriente occidente se observó un movimiento de suelos consistente en el levantamiento de capa vegetal, cuestión que por presentación y humedad es de uno a dos días de realizado. Igualmente se evidencio un tanque de agua dentro del lote objeto de la Litis (...)" (Texto original. Subrayado y negrillas del Juzgado).

Como se puede apreciar de lo consignado en el acta de la diligencia de inspección ocular, en la cual la parte demandante hizo presencia junto a su apoderada, el predio se identificó plenamente, es decir, el inmueble objeto de debate fue debidamente determinado tanto en los linderos como en los hechos perturbatorios. Las declaraciones que se recibieron en la diligencia tienen como común denominador la primera pregunta¹⁸ *¿Conoce el predio que usted evidenció en la presente diligencia de inspección ocular?*, estas declaraciones se reciben *in situ*, luego parten de la base que el declarante conoce el inmueble, lo identifica y declara según su saber, quién ejerce la posesión. Como sucede en este tipo de procesos en que las partes alegan la posesión, los testimonios se encaminan a dar la razón a alguna de las partes, dependiendo de cuál solicita la prueba. Lo que el Despacho quiere resaltar de los testimonios es que, en ellos se refleja que el inmueble jamás pudo ser identificado en su integridad, porque para unos era "la Rosita" y estaba en cabeza del querellante y para otros, era "la Chapa" y correspondía a los querellados; situación que es comprensible en la medida en que el poseedor por la esencia propia de su condición, no reconoce dominio alguno del inmueble.

En el proceso policivo se solicitó la comparecencia de un auxiliar de la justicia con el fin que presentara un informe contestando preguntas formuladas y resueltas con base en la

¹⁸ Ver al respecto: folio 549 declaración de SERGIO ANÍBAL NARANJO FORERO; folio 550 declaración de JOSÉ ÁNGEL SIERRA REYES; FOLIO 551 declaración de JOSÉ HERNANDO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ; folio 552 declaración de NELSON HUMBERTO JIMÉNEZ NARANJO; folio 553 declaración de JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PINILLA, folio 554 declaración de JOSÉ CONCEPCIÓN JIMÉNEZ PINILLA.

diligencia de inspección ocular. De folios 571 a 574, milita el informe pericial rendido por Rubén Rodríguez Lozano, en el que se destaca lo siguiente:

1. Sírvase identificar plenamente el predio objeto de la perturbación, del cual se habla en el acápite de hechos de la demanda.

En desarrollo de la diligencia de inspección ocular, y por señalamiento de las partes y mediante plano de levantamiento topográfico aportado por la querellada, se identificó plenamente el predio objeto de la *Litis*, observándose que lo consignado en el hecho uno de la querella, **corresponde parcialmente**.

En virtud de lo anterior, para mayor ilustración del Despacho, allego plano de levantamiento topográfico elaborado por el suscrito, donde se determina el área, longitud de linderos colindantes. **De esta manera manifestando que sí corresponden al determinado en la pretensión primera.** (Énfasis del Despacho)

Ahora bien, la pretensión primera de la querella (fl. 541) estaba encaminada a:

"Que se ordene a los querellados poner fin a las actuaciones perturbatorias impropias y extralegales con la cuales se ha visto gravemente afectada la posesión que sostiene el querellante sobre el predio denominado "La Rosita" comúnmente conocido en la región como "La Chapa", ubicado en la vereda Guatoque Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía, Boyacá, cuyos linderos especiales son los siguientes: "Por el pie desde la punta de un surco de árboles, de este sigue por todo otro surco de árboles vivos hasta encontrar otro surco de árboles vivos, vuelve hacia el Sur también por surco de árboles, vuelve hacia el occidente, pasando por surco de árboles hasta encontrar una mata de sauce a la orilla de un zanjón, de aquí sube en una recta hasta encontrar otro surco vivo de árboles, desde aquí vuelve hacia el Oriente, pasando también por surco de árboles hasta encontrar un mojón de piedra que se halla dentro del mismo surco y, de este baja en recta a encontrar el primer punto de partida y encierra, linda con herederos de Buenaventura Bohórquez, Aníbal Suárez Gamboa y el mismo Suárez Respectivamente".

De acuerdo a la anterior transcripción, la pretensión primera era la de poner fin a los actos perturbatorios realizados en el predio "la Rosita" comúnmente conocido en la región como "la Chapa", predio que se alinderó y el cual fue reconocido por el perito como coincidente con el que se llevó a cabo la diligencia. Igualmente, al perito se le solicitó establecer si el predio objeto de la *litis*, era el mismo del que según el numeral cuarto de la contestación de la querella, se dio en empeño y usufructo al querellante José del Carmen Jiménez por parte de los querellados. Sobre este punto, el perito conceptuó lo siguiente¹⁹:

¹⁹ Folio 573

"Cotejados el numeral cuarto de la contestación de la demanda, la identificación realizada al predio en desarrollo de la diligencia de inspección ocular, consistente en las indicaciones de las partes, respecto de su ubicación, cabida, linderos y colindantes, se estableció plenamente que sí corresponde al predio objeto de litigio. Estableciéndose igualmente que corresponden al dado en empeño al querellante señor JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ, según consta en documento "CONTRATO DE USUFRUCTO" de fecha 18 de noviembre de 2007, y testimonios dados por la parte querellada".

Por último, el perito frente al interrogante de establecer si el predio de la *litis* y plenamente identificado en la inspección ocular es el mismo que dice querellante haberlo dado en anticresis a varias personas. Sobre este aspecto conceptuó:

"Como quiera que fue plenamente identificado el predio, y como quedó consignado en el acta de la diligencia sí corresponde al de la litis y según documentos existentes en el expediente y manifestaciones hechas por el querellante, lo ha dado en calidad de anticresis a terceras personas".

La pericia realizada en el proceso policivo nos permite dejar en claro lo siguiente: i) El predio sobre el cual se solicitó el amparo a la posesión, se identificó plenamente en la diligencia de inspección ocular, y así se consignó en el acta que suscribieron las partes; ii) las partes en conflicto denominaban el inmueble de manera diferente, así el querellante lo denominaba "La Rosita" y los querellados "La Chapa"; iii) Que el predio sobre el cual se disputó la posesión, corresponde al dado en empeño al señor José del Carmen Jiménez y; iv) que el predio objeto de litigio corresponde al que el querellante dio en contrato de anticresis a terceras personas.

Para el 23 de septiembre de 2014, la Inspección de Policía celebró audiencia en la cual se corrió traslado a las partes, de la aclaración del dictamen. Igualmente, se recibieron los alegatos de conclusión de las partes y se destaca de lo dicho, lo siguiente:

"Parte querellada:

Solicitó al Despacho que de acuerdo con el auto admisorio, de fecha 28 de mayo de 2014, no se tengan en cuenta los hechos acaecidos posteriormente para efectos de aducir hechos perturbatorios a la posesión, por tanto, la construcción de pozos o reservorios no se debe tener en cuenta como perturbación.

Indicó que en el proceso no se probó la posesión del señor José del Carmen Jiménez, pero sí se puede deducir que éste es solamente un mero tenedor, pues ejerce sobre el predio, no como dueño sino en lugar del dueño, acreditado mediante un contrato de arrendamiento y con consentimiento del arrendador.

Señaló que el querellante incurrió en contradicciones frente a la supuesta adquisición del bien, ya que no es claro si lo compró a las señoritas Parra o al Dr. Elcías Sánchez, como quedó consignado en el contrato adjunto.

Por último, mencionó que no obra prueba que le reconozca o le pueda reconocer derecho de posesión al querellante, pero si se demostró la mera tenencia en virtud del contrato de arrendamiento y usufructo que data desde el 18 de noviembre de 2017".

Del resumen que se realizó respecto de los alegatos de conclusión, se puede dejar en claro que el inmueble objeto de litigio se determinó con absoluta claridad. La parte querellada, hoy demandantes en este proceso, **no alegó que el bien en controversia no correspondiera al que fue objeto de inspección ocular, es decir, en esta etapa del proceso, no mencionó que se estuviera adelantado el proceso policivo sobre un bien que no correspondía al que se solicitaba amparar la posesión.**

Después del trámite procesal correspondiente, la Inspectoría de Policía pronunció la decisión de fondo mediante la Resolución 009 del 8 de octubre de 2014, en la cual: i) declaró que los querellados, perturbaron el derecho a la posesión que ostentaba el querellante; ii) ordenó restablecer el *statu quo*, por lo que los querellados debían devolver las cosas al estado anterior; iii) advirtió a los querellados que en caso de incumplimiento de la orden de restablecimiento, se utilizarían los medios coercitivos que dispone la ley; iv) que en caso de incumplimiento se estaría cometiendo una contravención especial que tiene prevista una sanción de multa; v) que la decisión adoptada tiene carácter de medida provisional y se mantendrá mientras el juez no decida otra cosa.

Sobre el carácter provisional de las decisiones adoptadas en juicios de policía, el Consejo de Estado²⁰ ha dicho:

"El juicio policivo sumario civil tiene por objeto, simplemente, cautelar una situación jurídica que luego, el juez ordinario definirá; por lo general los juicios definen el derecho en la sentencia y, por tanto, sus decisiones iniciales no comprometen la definición de derechos. Cuando se sigue un juicio civil ordinario a continuación del juicio policivo sumario civil aquel retoma o continúa esta actuación; la prosigue, la extiende. Puede concluirse entonces, que el amparo policivo: -es una medida cautelar de contenido judicial; -se presenta como remedio, de carácter temporal, a un conflicto suscitado entre particulares por cuestiones de orden privado y civil; -se diferencia de los actos administrativos de policía pues no busca como estos la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad y salubridad públicas, pues se dirime un conflicto inter partes que persiguen intereses opuestos, y quien decide es imparcial. La providencia de la Autoridad de Policía que define el conflicto tiene idéntica naturaleza a la que culmina la actuación, como lo ha dicho la Corte Constitucional; -se mantiene mientras el juez ordinario no decida otra cosa; y -está dirigido únicamente a restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación".

La anterior cita fortalece el concepto que se ha expuesto respecto del carácter temporal de la decisión de amparo en un proceso policivo, ratificando además su carácter de cosa juzgada formal, en la medida en que ante la disconformidad con el fallo, se habilita como instancia

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Helena Giraldo Gómez, 13 de septiembre de 2001, Expediente 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915)

definitiva el proceso civil. Por consiguiente, la providencia dictada en un proceso policivo, lo que busca es restablecer la situación que existía antes de la perturbación y de esta manera, mediante una decisión previa, garantizar la convivencia pacífica y evitar la adopción de vías de hechos por los particulares, mientras el juez competente toma la decisión final al conflicto.

En el caso bajo estudio, la decisión de la Inspectoría de Policía fue objeto del recurso de apelación por parte de la apoderada de los querellados, quien sustentó su disconformidad en relación con el análisis probatorio tanto de los testimonios como del dictamen pericial. Sobre la existencia del bien inmueble expresó su inconformismo en el hecho que se debió solicitar un estudio de títulos, pues del mismo predio existen dos certificados de libertad y documentos en poder de cada parte, que son de diferente folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, los querellados a título personal presentaron recurso de apelación en cual dirigieron a la Asamblea Departamental y Gobernación de Boyacá (folios 190 a 328, del anexo N° 1), aduciendo entre otras cosas que, que el querellante no presentó la acción policiva bajo la gravedad del juramento; que éste no posee justo título o documento que lo acredite como poseedor; que durante todo el proceso policivo el querellante no presentó escrituras públicas, certificado de tradición, promesa o contrato de compraventa; el querellante no demostró la posesión pacífica e ininterrumpida y; no presentó pruebas documentales.

Por último, el proceso contravencional finalizó con la decisión de segunda instancia plasmada en la Resolución N° 290 del 4 de noviembre de 2014, proferida por el Alcalde Municipal de Santa Sofía, mediante la cual se confirmó en su integridad la Resolución N° 009 del 8 de octubre de 2014.

En conclusión, una vez realizado con detalle el estudio del trámite del proceso policivo se encuentra que el mismo se adelantó bajo los lineamientos establecidos por el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) vigente para la época de los hechos; se practicaron los medios probatorios solicitados por las partes; se realizó la identificación material del inmueble y; se adoptó la decisión correspondiente por la autoridad competente.

Es importante dejar en claro que el juez contencioso no puede fungir como una instancia superior en los procesos policivos, su papel debe limitarse a estudiar la existencia de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"Aun cuando le resulte vedado al Juez de lo Contencioso Administrativo el análisis de la legalidad de la providencia emitida en un proceso policivo o entrar a pronunciarse de fondo

acerca de la licitud de la decisión adoptada por la autoridad competente, sí se abre la posibilidad de que, en el hipotético caso en que se encuentren configurados sus elementos, se comprometa la responsabilidad del Estado ya sea porque ocurrió un error jurisdiccional o porque acaeció un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos decantados para tal efecto por parte de esta Jurisdicción²¹.

Como se destacó al momento de analizar la inspección judicial, el inmueble objeto de la querrela fue definido plenamente y sobre él se adelantó el debate probatorio tendiente a demostrar cada una de las partes la posesión del mismo. De un lado, se presentaron testimonios²² mediante los cuales se prueba la posesión del señor José del Carmen Jiménez; por su parte, los querrellados presentaron prueba testimonial²³ a través de la cual prueban la posesión del inmueble por parte de los querrellados. Lo anterior nos permite evidenciar que para la época de los hechos, no había certeza de la posesión del inmueble, por lo que la autoridad de policía debía definir con base en las pruebas, quién tenía la posesión y con base en ello si se presentaban o no los actos perturbatorios.

Como se puede establecer del recuento procesal realizado, todo el trámite se realizó sobre un predio identificado plenamente. Las diferencias surgieron a partir de la calidad de poseedor del querrellado, pues se argumentó por la parte querellada que éste era un mero tenedor en la medida en que ostentaba el título de arrendamiento y usufructo y; para la parte querellante, éste era un poseedor legítimo en la medida en que adquirió este derecho mediante contrato de cesión.

Es evidente que el proceso policivo estaba encaminado a determinar la posesión del inmueble y la existencia de hechos perturbatorios, lo cual quedó establecido a través de la pericia practicada, luego, la propiedad del inmueble como tal no podía ser objeto de debate, se insiste, por la finalidad del proceso policivo. Las partes frente a una decisión adversa a sus pretensiones pueden acudir ante el juez con el fin de lograr una decisión definitiva.

En efecto, el artículo 127 del Decreto 1355 de 1970 (Código de Policía vigente para la época de los hechos), señalaba que las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa, es decir que estas medidas, tienen carácter provisional, situación que se desprende de su finalidad netamente preventiva frente a las alteraciones del orden público. En otras palabras, la intervención de la autoridad de policía está encaminada a que se prevenga cualquier alteración del orden y la tranquilidad pública mientras la controversia llega a conocimiento del juez respectivo.

²¹ Postura que ha sido asumida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo Gómez y Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de abril de 2012, Exp. 22248, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²² Sergio Aníbal Naranjo Forero (fl. 549); José Ángel Sierra Reyes (fl. 550); José del Carmen Velásquez Pinilla (fl. 553); José Concepción Jiménez Pinilla (fl. 554); Gratiliano Pinilla (fl. 557).

²³ José Hernando Bohórquez González (fl. 551); Nelson Humberto Jiménez Naranjo (fl. 552); Luis Eliseo Naranjo Merchán (fl. 556)

Es pertinente resaltar que en la decisión que dirimió el conflicto sobre la posesión y los actos perturbatorios, se dejó en claro que la determinación que se adoptara tenía carácter provisional, hasta que el juez competente se pronunciara en forma definitiva.

"Vale resaltar que en el caso que nos ocupa, al proteger el derecho a la posesión y tenencia, respecto de las situaciones de hecho, la misión de este despacho es amparar el ejercicio de los derechos en sus manifestaciones materiales apreciables por los sentidos a fin de mantener el statu quo aun cuando a la postre puede resultar que el derecho que protege no es legítimo; por esta razón cuando se ventilan asuntos de fondo al amparo policivo se orienta la mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentren, mientras el órgano jurisdiccional analiza lo sustancial del problema y resuelve el conflicto en forma definitiva (Luis Enrique Rodríguez Gómez)"²⁴

De acuerdo a lo anterior, la parte que no esté conforme con el fallo en el proceso policivo, puede acudir ante el juez competente para debatir su disconformidad y allí obtener un pronunciamiento definitivo sobre el conflicto.

4.3.2. Del error jurisdiccional en la diligencia de restablecimiento del *statu quo*

Dentro de los argumentos que fundamentan la demanda está en que la diligencia de restablecimiento del *statu quo* se llevó a cabo sobre un inmueble diferente al que había sido objeto de amparo policivo. Igualmente, se adujo que en la mencionada audiencia la inspectora de policía creó una servidumbre de paso que no existía.

Lo primero que hay que dejar en claro es que el restablecimiento del *statu quo* inicialmente estaba en cabeza de la parte querellada la cual tenía 20 días para devolver las cosas a su estado anterior; si no cumplía con esta orden la Inspección de Policía procedería al cumplimiento coercitivo de lo decidido. Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que la diligencia de restablecimiento del *statu quo* se llevó a cabo por fuera del término de los 20 días, pues éste lapso se fijó para el **cumplimiento voluntario** y ante la resistencia a proceder de conformidad, el despacho tendría que hacer efectiva su decisión acudiendo para ello a la vía coercitiva, situación que se dio el 24 de marzo de 2015. Así las cosas, la diligencia de restablecimiento no tenía establecido término alguno.

Una vez quedó en firme la decisión de amparo, la Inspectora de Policía del Municipio de Santa Sofía, mediante oficio S.G.M./I.P. 43/2015 (folios 636 y 637) del 11 de marzo de

²⁴ Folio 594

2015, informa a los querellados que se evidenció "(...) *que en el predio se encuentran tres semovientes, ganado vacuno pastando, cerca eléctrica y que no se ha cumplido la orden dada de restablecimiento del statu quo; por lo cual se extiende atento requerimiento para que en el término de 5 días procedan al restablecimiento total del inmueble como se encontraba antes de los hechos perturbatorios, esto es, retirar la portada y el broche de la entrada del predio, retirar los semovientes, colocar las cercas divisorias que se encontraban antes del inicio de la querella, abstenerse de arar o sembrar cualquier producto, entre los demás actos ordenados en la resolución mencionada, so pena de proceder como lo ordena el Código Nacional de Policía o en su defecto proceder según decreto ley 1522 de 1971 (...)*"

Para el día 24 de marzo de 2015, la Inspectora de Policía adelantó diligencia de restablecimiento de *statu quo* (fls. 638 a 642), la cual había decretado mediante auto del 18 del mismo mes y año. En el desarrollo del procedimiento, se reconoció personería jurídica como apoderado de los querellados, a los abogados Néstor Hernando Cortés Sarmiento y Pedro María Gamboa Pinzón. La primera orden que se imparte es la de retirar el candado y la puerta para ingresar al predio objeto de perturbación. El apoderado de los querellantes, Dr. Cortés Sarmiento, indicó que se está cometiendo un error pues el predio objeto de la diligencia no es el mismo que sus poderdantes tiene bajo su dominio o propiedad. Ante la negativa de la parte querellada de abrir el candado y la puerta se ordenó a la fuerza pública que procedieran a su retiro, para ingresar al predio. Una vez en el inmueble se procede a realizar el restablecimiento permitiendo que la parte querellante retome su posesión.

Finalizada la diligencia se procedió a leer el acta y el apoderado de los querellados indicó que el texto carece de veracidad, **ya que al no haber un secretario posesionado**, los argumentos expuestos en el acta son el resultado de la versión de la Inspectora; que se le manifestó que la diligencia se iba a realizar era sobre el predio "la Rosita" del cual desconocía su existencia; que el predio en el que se encontraban era "la Chapa" el cual no estuvo vinculado al proceso policivo.

De acuerdo al desarrollo de la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, se encuentra que las situaciones que la parte demandante en este proceso califica como constitutivas de error jurisdiccional se dan por la no comparecencia del secretario de la inspección a toda la diligencia, por desarrollarse el restablecimiento sobre un inmueble que no fue objeto del proceso policivo y porque se creó una servidumbre de paso que no existía previamente.

Como se indicó en el acápite en que se conceptualizó el error jurisdiccional, para que se pueda predicar la existencia de éste, es necesario que la decisión judicial sea abiertamente contraria a la ley, porque existe una errada subsunción de los hechos en las previsiones de la

norma (error de interpretación), hay una indebida apreciación de las pruebas en las cuales se fundamenta (error de hecho) y/o desconocen las normas en que debe basarse o indebida aplicación de las mismas.

Ahora bien, el Consejo de Estado²⁵ ha establecido que en las diligencias mediante las cuales se cumplen decisiones proferidas dentro de los procesos policivos, puede comprometerse la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión al incumplimiento de la ejecución de dichas órdenes. Señalo la Alta Corporación:

"Así, en aplicación de la excepción reseñada, la jurisprudencia ha distinguido claramente entre aquellos casos en que el daño provenga del procedimiento policivo, es decir en general del trámite y en particular de la providencia proferida en el proceso policivo, de aquellos eventos en los que la Administración –local, principalmente- ha omitido su deber de ejecutar la decisión proferida en los procesos policivos, en el entendido de que en el primer caso el Estado podría ser llamado a responder bajo el esquema de la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o por error jurisdiccional, mientras que en el segundo se trataría de una omisión administrativa en la ejecución de una decisión judicial, es decir en la realización de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho."

Así las cosas, este Despacho de acuerdo con lo probado en el presente medio de control, estudiará la existencia de omisión o extralimitación en la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, dejando en claro que acoge lo expuesto en la jurisprudencia en cita, es decir, que la diligencia de cumplimiento de una decisión dentro de un proceso policivo, no genera responsabilidad a título de error jurisdiccional sino de falla en el servicio por acción u omisión.

Lo primero que se quiere dejar en claro es que no se comparte la apreciación del apoderado de la parte actora, en relación con el argumento que la diligencia se llevó a cabo en un predio diferente al que fue objeto de amparo policivo. En el decurso procesal como ya se analizó en el punto anterior, nunca se tuvo certeza de la denominación del inmueble, pues de un lado la parte querellada manifestaba que se trataba de "la Rosita" y de otro, los querellados indicaban que el predio era el denominado "la Chapa". No obstante lo anterior, en la diligencia de inspección ocular se identificó e individualizó el bien, el cual según el perito coincidía con el escrito de la querella y con el señalado por la parte querellante en la contestación.

Ahora bien, si sobre el inmueble objeto de la diligencia se había efectuado una de inspección ocular en la cual las partes hicieron presencia y allí se recibieron los testimonios, no se

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02289-01(34121)

entiende el por qué, al momento de realizarse la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, podría generarse la confusión de predios que señala la parte demandante. En otras palabras, si ya se había realizado una diligencia previa con la participación de las partes, no existía la posibilidad de que por error el restablecimiento del *statu quo* se realizara sobre otro inmueble.

Mencionó el apoderado de la parte demandante que advirtió a la Inspectoría de Policía que la diligencia se estaba llevando a cabo sobre un inmueble diferente, sustentando su dicho con la escritura pública 332 del 28 de febrero de 2011 y el folio de matrícula inmobiliaria 093-16990. Es pertinente aclarar que este mismo argumento fue expuesto en el proceso policivo, en la contestación de la querrela, concretamente respecto al hecho segundo (fl. 29, del anexo 1), adjuntándose además la copia del folio de matrícula inmobiliaria 093-16990 (fl. 41, del anexo 1) y de los cuales se hizo referencia en la decisión de fondo del proceso policivo (fl. 173, del anexo 1). Así las cosas, la posible confusión de los inmuebles ya había sido decidida de fondo en el proceso policivo, por ello, no era un hecho nuevo el que el predio tuviera otro nombre y otro folio de matrícula inmobiliaria, pues este ya se había expuesto en el proceso de amparo a la posesión. En suma, la advertencia que hizo en su momento la parte querrelada por intermedio de su apoderado ya había sido presentada y decidida mediante la Resolución 009 de 2014, luego en la diligencia de restablecimiento no era procedente debatir sobre lo mismo.

Para definir cuál era el predio en dónde se practicó la diligencia de restablecimiento, este Despacho decretó prueba pericial la cual se complementó con una inspección judicial, definiéndose que el inmueble correspondía al denominado la Chapa el Sauz (fls. 1.176 a 1.189). Sobre la prueba pericial practicada se tienen las siguientes observaciones: i) la identificación del predio se realizó después de la decisión del Juzgado Promiscuo de Santa Sofía en el sentido de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores Rosa Berenice Suárez de Suárez y Luis Ángel Suárez González (fl. 882); ii) el folio de matrícula inmobiliaria con base en el cual se hizo la identificación del inmueble "La Chapa el Sauz" en el primer dictamen pericial (fls. 1.105 a 1.112) es el 083-41744 al cual se le dio apertura el 18 de diciembre de 2015, meses después de la diligencia de restablecimiento del derecho; iii) en la complementación del peritaje realizada también partió de la base del folio 083-41744 (fl. 1.178) y la imagen tomada del GEOPORTAL del IGAC (fl. 1.181), tienen como referencia el mismo folio; iv) en el proceso policivo se allegó por parte de los querellantes el folio de matrícula inmobiliaria 083-16990 (fl. 41 anexo 1) con el fin de demostrar que el inmueble objeto de amparo de la posesión era propiedad de los querellantes.

Así las cosas, la prueba pericial que se incorporó al proceso, no aporta una definición real del inmueble objeto de perturbación, pues sus conclusiones fueron tomadas a partir de un folio de matrícula inmobiliaria al que se le dio apertura después de la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, lo que sin duda impidió que se determinara la identificación del inmueble para la época de la actuación de la Inspección de Policía.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el momento de la actuación policiva, el inmueble había sido identificado por las partes las cuales aducían que se llamaba "La Rosita" los querellantes y "La Chapa el Sauz" los querellados, realizándose todo el despliegue probatorio sobre el predio y quedando en claro la identificación material del mismo. En otras palabras, independientemente a la denominación del inmueble, lo que perseguía el proceso policivo era la restitución de la posesión del mismo, sin que fuera relevante, por la naturaleza propia del proceso, determinar la propiedad del mismo. Por ello, una vez identificado el inmueble, la Inspección de Policía determinó la posesión del mismo y con base en ello ordenó el amparo.

En efecto, el objeto de la intervención de las **autoridades de policía** es la protección de la posesión y la mera tenencia pacífica, más no el derecho de propiedad. Por ello, el artículo 126 del Código de Policía vigente para la época de los hechos, es claro es establecer que: "*En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo*", pues se reitera, el objeto de protección es el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y el restablecimiento del *statu quo* en caso de que se haya perturbado.

Por lo anterior, la advertencia que realizó el apoderado de los querellados respecto a la propiedad del inmueble, la cual ya había sido debatida en el trámite procesal, no tenía cabida la diligencia, pues desbordaría el objeto de la misma, el cual era el de dar cumplimiento a una decisión que estaba en firme. Darle validez a este argumento es ir en contravía de la firmeza y obligatoriedad de las decisiones judiciales, pues se estaría ventilando asuntos sustanciales en una diligencia o actuación que se circunscribe únicamente a la materialización de una decisión judicial.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁶ anteriormente citada, pues en ella se deja en claro la finalidad del proceso policivo y se acompaña de lo dicho por la doctrina al respecto:

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02289-01(34121)

*"No queda duda alguna de lo anterior a la luz del artículo 126 del Código Nacional de Policía, según el cual: "En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo". Así, el objeto de la protección consagrada en el Capítulo V del mencionado Código lo constituyen el uso pacífico y la tenencia material de determinado bien —el llamado *statu quo*—, sin que por ello se haga pronunciamiento alguno en torno al derecho de propiedad del que pueda o no ser titular el querellante".*

La anterior postura ha sido reconocida por la doctrina más calificada:

"Si los medios empleados por el poseedor no son suficientes para hacer cesar la perturbación o despojo, puede recurrir a las autoridades de policía para que ejerzan las actuaciones orientadas a mantener las cosas en el estado en que estaban antes de la perturbación o despojo. Las autoridades de policía no analizan cuestiones sustanciales, como es la titularidad del dominio, que corresponde definir a la justicia ordinaria"²⁷.

Igualmente, también encuentra respaldo en la sentencia C-813 de 2004 de la Corte Constitucional, en la cual se estudió la constitucionalidad de los artículos 125 y 127 del Código de Policía (Decreto 1355 de 1970), ratificándose que las decisiones en materia policiva son provisionales y se limitan a los conflictos sobre la posesión y no sobre el dominio, materia esta última que es competencia de la jurisdicción civil.

*"Resta señalar que el actor acusa las normas demandadas de contravenir el debido proceso (art. 29. C.P.) y la tutela judicial efectiva (art. 229 C.P.), porque facultan a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos, las cuales según el demandante no pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, la Corte encuentra que el actor nuevamente se equivoca al considerar que las medidas cautelares en los trámites policivos son decisiones administrativas definitivas. **Sin embargo, como ya se indicó estas son provisionales y se limitan a resolver disputas sobre la posesión material, mientras que en sede judicial se tiene competencia para dirimir otro objeto que está dado por determinar el derecho de dominio.**" (Énfasis fuera de texto).*

Así las cosas, si el apoderado de los querellados pretendía demostrar el derecho de dominio de sus poderdantes y de esta manera detener la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, su finalidad estaba llamada a fracasar puesto que para lo primero debería acudir ante la jurisdicción civil, y respecto a lo segundo, no había posibilidad alguna (salvo la acción de tutela) para impedir el cumplimiento de una orden judicial.

En lo que tiene que ver con la creación de una servidumbre de paso en la diligencia de restablecimiento por parte de la Inspectoría de Policía, se tiene que al haberse decidido el

²⁷ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *Bienes*, 11ª edición, Comlibros, 2008, Medellín, p. 544. Aun cuando para el autor los procesos policivos de la Ley 57 de 1905 y del Código Nacional de Policía son sustancialmente distintos, por cuanto el primero constituye una acción por despojo mientras que el segundo consagra una acción por perturbación.

amparo posesorio a favor del querellante, las cosas debían retornar a su estado anterior, es decir, antes de la concreción de los actos perturbatorios. Por esta razón, si dentro de los actos perturbatorios se señaló que los querellados afectaron una servidumbre de tránsito que grava el predio, lo procedente al restablecer el *statu quo* era reabrir esa servidumbre.

Tal y como se ha sostenido en esta providencia, cuando se ampara la posesión respecto de hechos perturbatorios, la obligación de la autoridad de policía es restablecer las cosas a su estado inicial, luego si el poseedor había constituido una servidumbre de paso y esta había sido afectada por el perturbador, lo procedente era restablecerla. Pretender como lo hace la parte demandante que la Inspectoría realizara un análisis sobre la existencia jurídica de dicho gravamen, es desconocer la finalidad provisional de las decisiones proferidas en los procesos policivos. La Corte Constitucional sobre este punto ha dicho:

*" En las circunstancias descritas, considera igualmente la Sala que las autoridades de policía, que expidieron las providencias que se cuestionan, se equivocaron al no pronunciarse sobre la situación de hecho o material, que revelaba presumiblemente la existencia de una facultad en cabeza de Julio Ramón Murcia Forero para transitar por el predio Casablanca de propiedad de Rubén Darío Gutiérrez Arango, en el sentido de decretar un statu quo, es decir, que las cosas permanecieran inalterables a como venían sucediendo antes de promoverse las querellas. Este era el ámbito propio de la competencia de las autoridades de policía, como quedó explicado por esta Sala en la aludida sentencia T-048/95; por consiguiente, **no les era dable a dichas autoridades penetrar en el análisis y decisión sobre la existencia jurídica o no de la servidumbre de tránsito, como evidentemente lo hicieron, al resolver las querellas con fundamento en un estudio exhaustivo de las disposiciones del Código Civil, que las llevaron a concluir que Julio Ramón Murcia Forero no era titular válido de un derecho de servidumbre.** (Énfasis de este Despacho)*

Por último, en lo que tiene que ver con la ausencia del secretario en la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, situación que en su sentir genera error jurisdiccional, este argumento no es de recibo en la medida en que su función (secretario) se circunscribe a consignar en el acta lo que se desarrolle en la diligencia atendiendo las órdenes que en este sentido le dé la autoridad policiva. De acuerdo a ordenanza 0049 de 2002²⁸, expedida por la Asamblea de Boyacá, el Secretario tiene dentro de sus funciones la de hacer constar la fecha de presentación de los escritos²⁹ y; notificaciones³⁰, entre otras. Así las cosas, se puede dejar en claro que las funciones del secretario están encaminadas a servir de auxiliar del Inspector (a) en cuanto al recibo de peticiones, control de términos y notificaciones. Cuando participa en las diligencias fuera del Despacho lo hace bajo las estrictas órdenes del titular, sin que medie en ellas autonomía alguna. Así las cosas, es evidente que el hecho de que el acta

²⁸ Ordenanza 049 de 2002 "Por la cual se expide el reglamento de convivencia ciudadana para el Departamento de Boyacá"

²⁹ Artículo 199 ordenanza 049 de 2002

³⁰ Ordenanza 049 de 2002, Capítulo VIII, artículos 218 a 229.

hubiera sido elaborada por la Inspectora no invalida la actuación, ni mucho de ellos genera una falla en el servicio.

Adicional a lo anterior, en la diligencia de interrogatorio de parte el señor Lelio Menjura quien fungía como Secretario de la Inspección, explicó que por motivos de salud se apartó de la diligencia, situación que no fue controvertida por el extremo activo del proceso.

Revisando el contenido del acta, la cual además fue suscrita por las partes, se evidencia que en ella se plasmaron las inconformidades que presentó el apoderado de los querellados, dentro de las cuales se encontraba que ante la actitud temeraria de la de la Inspectora, **iniciará las acciones pertinentes de tipo administrativo, disciplinario y demás.** Lo anterior nos pone de presente que en el acta se consignaron las observaciones realizadas, las cuales fueron puestas de presente en este proceso como constitutivas del error jurisdiccional, sin que se evidencie que se haya consignado algo totalmente ajeno a lo sucedido en la diligencia; teniendo en cuenta además que asistió el Ministerio Público representado por el Personero Municipal, funcionario que no manifestó inconformidad en el trámite de la diligencia y suscribió la respectiva acta sin anotación alguna o una observación posterior.

Para finalizar sobre este punto, el Despacho reitera que la diligencia de restablecimiento del *statu quo*, es meramente de ejecución de la providencia que resolvió el amparo, razón por la cual se sale de su desarrollo cualquier debate probatorio tendiente a revivir los hechos ventilados y ya fallados en el proceso policivo. Los querellados tuvieron la oportunidad procesal de controvertir los hechos que suscitaron el amparo, tanto en primera como en segunda instancia, escenarios idóneos para este tipo de debates.

4.3.3. Litis consorte necesario en el proceso

En el presente asunto se vinculó como litis consortes necesarios a la Inspectora de Policía, el Secretario de la Inspección, el Alcalde de Santa Sofía para la época de los hechos y los querellantes dentro del proceso policivo.

En relación con la figura del litis consorte necesario se encuentra prevista en el artículo 61 del CGP, en los siguientes términos:

" Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre esta figura procesal, el órgano de cierre de la jurisdicción³¹ ha establecido que se presenta cuando existe una relación sustancial que implica que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas las partes ya que sin la concurrencia de todas éstas, no será válido adelantar el proceso.

"El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación."

En lo referente a los litis consortes necesarios que se vincularon a este proceso, se observa que no existe una relación sustancial entre éstos y el Estado que implique que una decisión favorable a las pretensiones se extienda a todos los sujetos que conforman la parte pasiva. Lo anterior, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido que hay una separación de la responsabilidad estatal y la responsabilidad personal del juez en el error judicial, según la cual el principio de responsabilidad por error no se opone a la noción de cosa juzgada, en atención a que lo se busca es garantizar la adecuada indemnización de la víctima, sin que ello implique modificar la sentencia que lo contiene.

Así las cosas, considera el Despacho que no es posible tener como litisconsorte necesario al funcionario investido de jurisdicción, pues es el Estado con base en la cláusula de

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución quien debe entrar a reparar los daños causados, sin que para ello resulte relevante la conducta subjetiva del agente sino la contravención al ordenamiento jurídico. En otras palabras, el deber de reparar no nace de la conducta del agente sino del daño antijurídico que causa una decisión, lo contrario implicaría que todo el debate probatorio en los casos de error jurisdiccional se centrara en la responsabilidad del funcionario para que surja la obligación de reparar.

La anterior ha sido materia de análisis por parte del Consejo de Estado³², destacándose al respecto lo siguiente:

"(...) el error jurisdiccional que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado. Dicho de otro modo, se reitera que la antijuridicidad de la conducta o de la omisión que genera el error jurisdiccional no siempre es relevante para la reparación del daño antijurídico, pues debe diferenciarse la causa del error con el error mismo".

De acuerdo el aparte jurisprudencial citado, es claro para el Despacho que en la responsabilidad por error jurisdiccional, es el Estado el que debe responder independientemente de la actuación del agente judicial, ello en razón a que esta última resulta irrelevante para que nazca el deber de reparar. En suma, no puede predicarse que el agente judicial o como ocurre en este caso, servidor público investido de jurisdicción, cuando se debata la responsabilidad del Estado funja necesariamente como un litisconsorte necesario, pues la responsabilidad del Estado y del agente son independientes.

Dentro de la misma línea de interpretación, se tiene que si la responsabilidad del funcionario es independiente a del Estado cuando se trata de error judicial, en igual sentido se encuentra una eventual responsabilidad de los empleados del Despacho, como lo es Secretario. Lo anterior en la medida que i) el funcionario investido de jurisdicción es el que toma las decisiones que en caso de ser contrarias a derecho, pueden generar error judicial indemnizable y ii) las actuaciones secretariales contrarias a la ley pueden generar un defectuoso funcionamiento de la administración judicial, nunca un error judicial. Así las cosas,

³² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, abril veintiséis (26) de 2006, Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-00955-01(14837)

se considera que no es procedente la vinculación del Secretario de la Inspección Judicial como litisconsorte necesario.

Por último, frente al llamado como litisconsortes necesarios de los querellantes en el proceso policivo, se tiene que al demandarse por un presunto error judicial, su comparecencia tampoco era admisible a través de este medio procesal. En efecto, la relación entre el particular y la administración judicial que genere una providencia o actuación judicial contraria a la ley, no deriva en el deber de indemnizar a cargo de éste, pues se itera una vez más, la jurisdicción entendida como la facultad de resolver los conflictos entre los particulares, radica única y exclusivamente en el Estado, luego desde ningún punto de vista puede demandarse de un particular la reparación de un daño generado por un actuar irregular de un funcionario judicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante pretendió utilizar la jurisdicción contenciosa como escenario para generar una tercera instancia en un proceso policivo, además de buscar la sanción pecuniaria de los funcionarios de la Alcaldía Municipal que adelantaron el proceso al no obtener una decisión favorable a sus intereses.

Como se indicó en la parte considerativa, las partes involucradas en el proceso policivo mantuvieron una disputa por la posesión de un predio, la cual fue resuelta por la autoridad con competencia para ello y dentro de un procedimiento que atendió todas las garantías constitucionales y legales; por lo que sin duda alguna los argumentos expuestos en la demanda y los que sustentaron el llamamiento como litisconsortes de los demandados, pretendían utilizar el medio de control de reparación directa como un escenario para seguir con una controversia ya resuelta y buscar un resarcimiento económico a todas luces improcedente.

5. Costas

Atendiendo lo contemplado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P y la posición del Consejo de Estado referente a los criterios de valoración de las costas, en el asunto bajo estudio se condenará en costas a la parte demandante, parte vencida en el presente proceso. La condena en costas se liquidará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con las agencias en derecho, se tiene que éstas corresponden a un rubro de las costas, que representa las erogaciones en que incurrió o incurrieron el extremo vencedor de la litis, al contratar los servicios de un profesional del derecho que ejerciera su representación en el proceso.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandada estaba compuesta por el Municipio de Santa Sofía y por las personas naturales que se llamaron como litisconsortes necesarios, Cindy Stephanie Manrique Sánchez, José del Carmen Jiménez, Elcias Sánchez Parra, José Lelio Menjura Morales y William Gustavo Parra Merchán, personas que estuvieran representadas por profesionales del derecho, a excepción del señor Elcias Sánchez parra quien actuó en causa propia dada su calidad de abogado.

Así la cosas, y atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, acto administrativo que a pesar de haber sido derogado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016³³, rige para los procesos que se iniciaron durante su vigencia³⁴, se tiene el mencionado cuerpo normativo en su artículo 6, numeral 3.1.2, señala para los procesos administrativos con cuantía, cuando se conoce en primera instancia, se aplica una tarifa de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o **negadas** en la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que a folio 279 la parte demandante cuantificó las pretensiones en la suma de sesenta y siete millones novecientos diecisiete mil quinientos pesos (\$67.917.500) correspondientes a lo pretendido por valor de perjuicios morales y materiales: Con base en lo anterior, se fija como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, esto es, TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.395.875).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

³³ ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

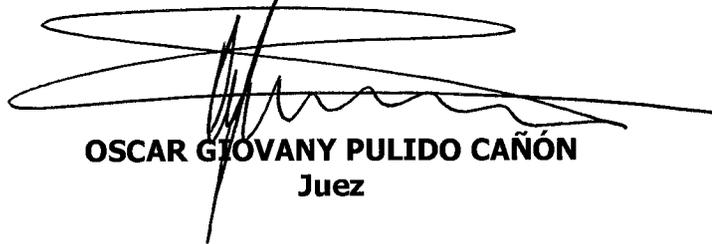
³⁴ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Condénase en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

Tercero. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.395.875). M/Cte, correspondiente al 5 % de las pretensiones, a favor de la persona jurídica y naturales demandadas.

Cuarto. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvase al interesado, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez